

DE LA REPÚBLICA DE CUBA MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 90 Ordinaria de 27 de septiembre de 2023

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Presidencial 674/2023 Reglamento de la Ley 158 "De la Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa", de 13 de diciembre de 2022 (GOC-2023-803-O90)



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 90 Página 2353

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GOC-2023-803-O90

MIGUEL MARIO DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente de la República.

HAGO SABER: Que en el ejercicio de las facultades que se me confieren en virtud de los artículos 128, inciso ñ), y 161 de la Constitución de la República de Cuba, he considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 158 "De la Contraloría General de la República de Cuba y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa", de 13 de diciembre de 2022, en su Disposición Final Primera establece que el Presidente de la República, mediante Decreto Presidencial, dispone su Reglamento, dentro del término de los noventa días siguientes a su aprobación por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución de la República de Cuba, dicto el siguiente:

DECRETO PRESIDENCIAL 674

REGLAMENTO DE LA LEY 158 "DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA Y DEL SISTEMA DE CONTROL SUPERIOR DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA", DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022

TÍTULO I

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos

Artículo 1. El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las regulaciones que implementan la misión fundamental asignada por la Constitución de la República de Cuba a este órgano, y por la Ley 158 "De la Contraloría General de la República de Cuba

y del Sistema de Control Superior de los Fondos Públicos y de la Gestión Administrativa", en lo adelante la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del cuño e identificador visual de la Contraloría General de la República

Artículo 2.1. Los documentos de carácter oficial emitidos por la Contraloría General de la República llevan impreso el cuño y el identificador visual de este órgano.

- 2. El cuño de la Contraloría General de la República es uniforme en todo el territorio nacional, está inscrito en una circunferencia de cincuenta milímetros de diámetro, en la parte superior del círculo exterior aparece Contraloría General y en el inferior República de Cuba, el círculo interno tiene en su centro el Escudo de la República seguido por la unidad organizativa, según corresponda.
- Artículo 3.1. El identificador visual se compone por el Escudo de la República, en su parte inferior tiene centrado el texto "Contraloría General República de Cuba", su utilización en cualquiera de las variantes se corresponde con lo regulado en el Manual de Identidad Visual Institucional.
- 2. El manual mencionado en el apartado precedente prevé el uso del Identificador de Respaldo, que se utiliza en todos los soportes promocionales que no requieran un alto nivel de oficialidad; se conforma por una síntesis del Escudo de la República de Cuba realizada en calco a líneas sobre la forma ojival del mismo, en la sección inferior derecha aparece nuestro símbolo de la estrella solitaria, así como lo integra la sigla CGR y su respectivo genérico que identifica a la Contraloría General, Contraloría provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda.
- 3. La sigla CGR identifica al órgano y significa Contraloría General de la República de Cuba.

SECCIÓN TERCERA

De los recursos materiales, financieros y humanos

Artículo 4. La Contraloría General de la República elabora el proyecto de plan económico y el presupuesto para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con las directivas emitidas por los organismos de la Administración Central del Estado rectores de la actividad, y lo presenta a los organismos competentes, los que asignan los recursos necesarios con el fin de garantizar su cumplimiento.

Artículo 5. El presupuesto aprobado se desagrega y controla por unidades y estructuras organizativas, y la gestión del aseguramiento material se realiza, según se determine, en la Contraloría General y en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

Artículo 6. El Contralor General de la República, en lo adelante Contralor General, aprueba la plantilla de cargos de la Contraloría General de la República y presenta al organismo correspondiente la demanda de fuerza de trabajo calificada necesaria para garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7. El Contralor General, a los efectos de mantener el análisis sistemático de la gestión administrativa e informar al Presidente de la República anualmente o cuando se le solicite, evalúa mensualmente en el consejo de dirección el cumplimiento del presupuesto aprobado y la utilización de los recursos materiales asignados en el plan económico; y para validar su uso y control, cuando se requiera, se auxilia del Departamento Independiente de Auditoría Interna de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 8. En la Contraloría General el Consejo de Dirección, como órgano consultivo y de asesoramiento, se integra por el Contralor General, quien lo preside; por el Primer Vicecontralor General y los vicecontralores generales de la República, que son miembros por derecho propio, así como por contralores, jefes de dirección, de departamento y funcionarios de la Contraloría General en el número total que determine el Contralor General, según las funciones que debe cumplir el órgano; cuenta con un Secretario, que es designado de entre los miembros del Consejo de Dirección.

Artículo 9. El presidente del consejo de dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, funcionarios, trabajadores y representantes de organizaciones políticas y de masas de la Contraloría General, así como a directivos de otros órganos, organismos y organizaciones, en todos los casos en correspondencia con los temas que se evalúan.

Artículo 10. En las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, el consejo de dirección se integra por el contralor jefe, según corresponda, quien lo preside, por los vicecontralores provinciales y el vicecontralor del municipio especial Isla de la Juventud, que son miembros por derecho propio, así como por jefes de departamento, de sección y el personal que determine su presidente; cuenta con un secretario, designado de entre los miembros del consejo de dirección.

Artículo 11.1. En las sesiones del consejo de dirección de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud pueden participar el Contralor General, el Primer Vicecontralor General, los vicecontralores generales de la República, así como los demás cuadros de la Contraloría General.

2. El Presidente del Consejo de Dirección, por decisión propia o a propuesta de algún miembro, invita a cuadros, funcionarios, trabajadores y representantes de organizaciones políticas y de masas de la contraloría correspondiente, así como a directivos de organizaciones y entidades del territorio, en todos los casos en relación con los temas que se evalúan.

Artículo 12. Los consejos de Dirección de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, en la esfera de su competencia, tienen las funciones equivalentes al Consejo de Dirección de la Contraloría General.

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

De la estructura organizativa

Artículo 13. El Contralor General, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 de la Ley, dispone en el Reglamento Orgánico las unidades organizativas que conforman la estructura de la Contraloría General de la República para el cumplimiento de la misión fundamental y las funciones del órgano, con la necesaria flexibilidad que permita realizar adecuaciones en correspondencia con las condiciones en que este desarrolla su labor.

SECCIÓN SEGUNDA

De la delegación de atribuciones y obligaciones

Artículo 14. La delegación de atribuciones y obligaciones por parte del Contralor General, de los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud se rige por los principios siguientes:

- a) La delegación de atribuciones no exime de la responsabilidad a quien delega, el que ejerce el control sobre esta;
- b) la atribución que se delega es indelegable por el que la recibe;
- c) el que ejerce atribuciones delegadas lo hace en todos los actos con esa condición, lo que se hace constar en las actividades que efectúa;
- d) su uso es restrictivo, puede ser ocasional, temporal o parcial; y
- e) se realiza por resolución debidamente fundamentada conforme a lo establecido legalmente, en la que expresamente se consigna el alcance, contenido y período de esa delegación.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES PATRIMONIALES

Artículo 15.1. Los contralores, además de cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 45 de la Ley, previo a ocupar el cargo, suscriben la declaración jurada de bienes patrimoniales ante el Contralor General.

2. El Contralor General presenta su declaración jurada de bienes patrimoniales ante el Presidente de la República.

Artículo 16. La declaración jurada de bienes patrimoniales constituye un acto de buena voluntad de los que la suscriben, en el interés de promover la integridad, la obligación de rendir cuenta y fomentar la probidad administrativa de los que ejercen funciones públicas; contiene, en lo esencial, información relativa a los bienes personales que poseen, ingresos que reciben y cuentas bancarias.

Artículo 17. La declaración jurada de bienes patrimoniales se actualiza en un plazo máximo de dos años, en correspondencia con el procedimiento aprobado por el Contralor General.

Artículo 18. Cuando se reciba una queja contra un contralor de la Contraloría General de la República relativa al incremento de su patrimonio, el Contralor General verifica la correspondencia de este con los ingresos que percibe.

Artículo 19. La omisión o adulteración por el declarante de la información consignada en la declaración jurada de bienes patrimoniales, conlleva el análisis disciplinario y ético de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 20. Los demás aspectos relativos a la declaración jurada de bienes patrimoniales suscrita, así como el acceso a la información de esta y su verificación, se establecen por el Contralor General en disposición normativa complementaria.

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRALORES, JEFES DE UNIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA Y AUDITORES

SECCIÓN PRIMERA

Atribuciones y obligaciones de los contralores y jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría

Artículo 21.1. Los contralores de la Contraloría General de la República y jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría ejercen las atribuciones y obligaciones reguladas en la Ley, en este Reglamento, demás disposiciones normativas complementarias y las que en el desarrollo de las acciones de prevención y control se les indiquen por el jefe correspondiente.

2. Los contralores y jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría, cuando participan directamente en la ejecución de acciones de prevención y control, ejercen las atribuciones y obligaciones que se regulan en los artículos 22 y 23 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones y obligaciones de los auditores

Artículo 22. Los auditores, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Suscribir el Acta de Declaración de Incompatibilidad respecto a los sujetos de las acciones de prevención y control y personas en su ámbito antes de iniciar estas, y de resultar procedente, actualizarla durante su desarrollo;
- b) informar a la administración y a las organizaciones políticas y de masas, al iniciar la acción de prevención y control, los objetivos, criterios y alcance del trabajo a desarrollar, así como solicitar apoyo para desempeñar sus funciones; cuando estas acciones se ejecuten expresamente con el fin de comprobar la comisión de presuntos hechos delictivos o de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa, se ofrece información general que no comprometa los objetivos a comprobar;
- c) informar al embajador o jefe de la misión diplomática del Estado cubano en el país donde radican las entidades y representaciones cubanas en el exterior, sujetos de las acciones de prevención y control, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la llegada de los contralores y auditores, los objetivos, criterios y el alcance del trabajo a realizar; asimismo, si en el transcurso de la acción de prevención y control se detectaran hallazgos que evidencien desorden administrativo, o hagan suponer presunto hecho delictivo o de corrupción en el ámbito administrativo;
- d) solicitar a la administración que los cuadros, trabajadores o socios, según corresponda, permanezcan en la organización o entidad y en el ejercicio efectivo del cargo, en el interés de responder a los requerimientos de información y participar en las actividades que así lo demanden, hasta la conclusión de las acciones de prevención y control;
- e) ejecutar las acciones de prevención y control a su cargo en correspondencia con los objetivos, criterios y alcance definidos en cada caso;
- f) verificar la utilización de los fondos públicos relacionados con los recursos financieros, técnicos o materiales por parte de los sujetos de las acciones de prevención y control, así como profundizar en las investigaciones relacionadas con los casos de uso indebido de estos;
- g) evaluar los resultados de la gestión administrativa en los temas objeto de verificación y control, y comprobar el cumplimiento de políticas, programas y disposiciones normativas vinculadas a esos procesos;
- h) revisar la razonabilidad de la información económica, contable y financiera que se genera en el ámbito del sujeto de la acción de prevención y control;
- i) cumplir las acciones correctivas y las recomendaciones derivadas de la revisión y supervisión realizada, para garantizar la calidad de las acciones de prevención y control;
- j) atender y tramitar cualquier inquietud o información que ofrezcan los representantes de las organizaciones políticas y de masas, trabajadores y demás personas en lo relacionado con la gestión administrativa, presuntos actos de ilegalidad y corrupción vinculados con el uso incorrecto de los recursos materiales y financieros, u otras cuestiones de interés para el resultado de la acción de prevención y control que se ejecuta;

- k) informar de inmediato al contralor jefe, jefe de la dirección o sociedad autorizada a
 ejecutar la auditoría externa, o al jefe de la unidad organizativa de auditoría interna
 a la que pertenece o se subordina metodológicamente, según corresponda, cuando
 detecten presuntos hechos delictivos o de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa;
- solicitar a los sujetos de las acciones de prevención y control, en los plazos que fije, la presentación de documentos originales o copias debidamente certificadas, información en cualquier tipo de soporte, bases de datos e historial de registros, relacionados con las operaciones o actividades sujetas a examen; igual solicitud puede realizarse a las personas jurídicas o naturales con las que se requiera realizar confirmaciones;
- m) ocupar mediante acta, cuando sea necesario, los documentos originales impresos o digitales, copias debidamente certificadas, objetos de cualquier clase u otros relacionados con las cuestiones examinadas, previa comprobación de su autenticidad e integridad, cuando se trate de firmas y soportes digitales, bases de datos e historial de registros, a todos los que debe prestar la debida custodia;
- n) tener acceso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, a la información clasificada y limitada impresa y digital, a los sistemas informáticos, sus bases de datos, firmas y soportes digitales, y obtener copias de estos últimos, previa comprobación de su autenticidad e integridad, los que se utilizan únicamente en la acción de prevención y control que se ejecuta;
- ñ) solicitar, cuando sea necesario, a los bancos donde tienen sus cuentas los sujetos de las acciones de prevención y control, mediante el contralor autorizado expresamente por el Contralor General, las informaciones referidas a confirmaciones de saldos, créditos y demás operaciones bancarias realizadas durante el período que examina, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al respecto;
- o) practicar las acciones que resulten necesarias para preservar las evidencias de las investigaciones que realiza; cuando estas comprometan actividades vitales o el funcionamiento de infraestructuras críticas, debe establecer la consulta con su superior jerárquico;
- p) solicitar al Contralor General, mediante escrito fundamentado, por conducto de la máxima autoridad a quien se subordina la unidad organizativa de auditoría, requiera del presidente de la institución bancaria donde se encuentren ubicados los fondos del sujeto de las acciones de control la inmovilización de estos durante el período que se determine; y
- q) solicitar la participación de un experto en la materia que corresponda para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la acción de prevención y control.

Artículo 23. Corresponde también a los auditores:

- a) Elaborar el informe especial cuando se detecten presuntos hechos delictivos, el que se supervisa técnica y legalmente por quien corresponda y se presenta a la autoridad competente antes de notificar el informe de la auditoría;
- b) actuar como perito en el proceso penal como resultado de las auditorías que ejecute donde se detecten presuntos hechos delictivos, en correspondencia con los procedimientos establecidos;
- c) efectuar reuniones para informar al sujeto de la acción de prevención y control los resultados parciales de esta, con la participación de directivos, trabajadores o socios, según corresponda, a las que se convocan los que han perdido el vínculo laboral con la entidad y las personas jurídicas y naturales externas al sujeto vinculadas con los

- hallazgos identificados, así como la dirección de las organizaciones políticas y de masas; en estas reuniones se señalan las violaciones y deficiencias detectadas, causas y condiciones que inciden en ello, incumplimientos de normas establecidas y sus responsables, y se firman las actas elaboradas al efecto, de las que se entregan copias;
- d) elaborar el informe de la acción de prevención y control que se ejecuta y relacionar como anexo, de proceder, la declaración de responsabilidad administrativa de los cuadros, funcionarios, trabajadores y socios del sujeto de la acción de control, según corresponda, y otras personas que se vinculan con los hallazgos identificados, hayan tenido o no vínculo laboral con el referido sujeto;
- e) comunicar las deficiencias, irregularidades y responsabilidades que les compete a las personas jurídicas y naturales con las que se confirman operaciones de los sujetos de las acciones de prevención y control; de esta notificación se deja evidencia mediante acta de información de los resultados parcial y final;
- f) efectuar, cuando se requiera, reunión de análisis previo de los resultados finales de la acción de prevención y control con el sujeto de esta;
- g) informar el resultado final de la acción de prevención y control al órgano de dirección, junta o asamblea general de socios de la organización o entidad, y a las organizaciones políticas y de masas del sujeto de la acción de prevención y control o a la persona natural, según corresponda, así como al jefe del nivel inmediato superior o a quien él designe, si las responsabilidades identificadas conciernen a los directivos principales o al jefe máximo del referido sujeto;
- h) suscribir acta de la reunión de información de los resultados finales de la acción de prevención y control, donde consten los participantes, asuntos tratados en los que se detallan las deficiencias de mayor relevancia, responsables administrativos directos y colaterales, opiniones emitidas, así como la conformidad o no del sujeto de la acción con los resultados expuestos;
- i) interesar de la administración o de su nivel superior, cuando se requiera, y del sindicato del sujeto donde se realiza la acción de prevención y control, su participación y la de los trabajadores o socios, según corresponda, en la reunión para dar a conocer las conclusiones, causas y condiciones, recomendaciones y declaración de responsabilidad administrativa; la reunión se realiza en el plazo de hasta diez (10) días hábiles posteriores a la reunión de análisis de los resultados finales de la acción de prevención y control, y se elabora acta en la que se consignan los criterios emitidos por los participantes y la relación de personas presentes;
- j) notificar, dejando evidencia de este acto y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la reunión de información de los resultados finales, el informe de la acción de prevención y control al sujeto de esta;
- k) notificar, dejando evidencia de este acto y dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la reunión de información de los resultados finales, el informe de la auditoría fiscal al sujeto de esta;
- intercambiar y notificar por escrito a las personas implicadas la información que les compete del resultado de la auditoría en que se compruebe un presunto hecho delictivo, dejando evidencia de ello mediante acta de información de los resultados parciales y finales, e informarles el derecho que les asiste de presentar inconformidad; en la auditoría en que los implicados se encuentren detenidos sujetos a proceso penal se realiza con la participación del órgano correspondiente de instrucción penal, previa coordinación con este y con la fiscalía;

- m) emitir criterios sobre el proyecto del plan de medidas que propone adoptar el sujeto de la acción de prevención y control para solucionar las deficiencias e irregularidades detectadas, y sobre las propuestas de medidas disciplinarias a aplicar por la administración a los responsables directos y colaterales de los señalamientos realizados, en los plazos fijados en la Ley;
- n) dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de la acción de prevención y control, al plan de medidas aprobado por el jefe del nivel superior correspondiente y a las medidas disciplinarias aplicadas como consecuencia de las deficiencias e irregularidades detectadas, en correspondencia con lo establecido en la Ley y las disposiciones normativas complementarias;
- ñ) responder las inconformidades presentadas por los recurrentes en correspondencia con lo regulado en la Ley y este Reglamento; y
- o) las que se les atribuyan por otras disposiciones normativas que se dicten para el desarrollo de acciones de prevención y control.

Artículo 24. Cuando se detecten irregularidades o presuntos hechos delictivos en que resulte necesario, por razones de interés público, la permanencia en el territorio nacional de las personas con las que se requiere confirmar operaciones de los sujetos de las acciones de control, así como de sus cuadros, funcionarios, trabajadores o socios hasta la conclusión de estas acciones, a los efectos del suministro de la documentación e información que se requiera y estar presentes durante las actividades que así lo demanden, que como obligaciones les conciernen, según lo dispuesto en el Artículo 93, apartado 3, incisos b) y c) de la Ley, respectivamente, los auditores, por conducto del contralor jefe o jefe de la unidad de auditoría a la que pertenecen, solicitan al Contralor General, a la máxima autoridad del órgano u organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, Administración Provincial o Consejo de la Administración Municipal a que se subordinan, según corresponda, lo comunique a la autoridad migratoria para que proceda de conformidad con lo establecido legalmente.

SECCIÓN TERCERA Régimen disciplinario

Artículo 25.1. Al tener conocimiento de una presunta infracción de la disciplina o de la ética por un contralor, jefe de unidad del Sistema Nacional de Auditoría o auditor, conforme a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley, la autoridad facultada dispone el inicio del proceso disciplinario y, de considerarlo necesario, designa una comisión para la investigación del hecho.

- 2. La comisión designada para investigar las presuntas infracciones de la disciplina o de la ética la preside un contralor o directivo, según corresponda, de igual o mayor jerarquía que el presunto infractor.
- 3. La autoridad facultada o la comisión designada, según corresponda, conforman un expediente en el que dejan constancia de las acciones ejecutadas.
- 4. La comisión designada elabora y presenta a quien la designa el programa de trabajo para investigar las presuntas infracciones de la disciplina o de la ética, que asegura el cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación aplicable para la adopción de medidas disciplinarias, de resultar procedente.

Artículo 26. Están facultados para disponer que se inicie un proceso disciplinario:

- a) El Contralor General, a los contralores y auditores de la Contraloría General de la República; y
- b) el jefe administrativo al que se subordina el jefe de unidad organizativa o auditor del Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 27. La autoridad facultada o comisión designada para la sustanciación del expediente notifica mediante escrito al presunto infractor los hechos y violaciones que se le imputan y que dieron origen al expediente, con el objetivo de que formule por escrito sus consideraciones, en el que consigna las pruebas que a su favor interesa se practiquen, en correspondencia con el reglamento disciplinario interno que se establezca.

Artículo 28. La comisión designada practica las pruebas interesadas y otras que considere necesarias para profundizar en la investigación y se presenta el expediente terminado a la autoridad facultada, acompañado del informe escrito con sus consideraciones acerca de la veracidad de los hechos imputados, la responsabilidad del infractor y la propuesta, si procede, de la medida disciplinaria a imponer.

Artículo 29.1. La autoridad facultada, en atención a las acciones practicadas, dicta la resolución debidamente fundamentada que corresponda, en la que precisa la responsabilidad del infractor.

- 2. La autoridad facultada para imponer medida disciplinaria a un contralor o auditor de la Contraloría General de la República es el Contralor General.
- 3. La autoridad facultada para imponer medida disciplinaria a un jefe de unidad de auditoría o auditor del Sistema Nacional de Auditoría es la que corresponda, según lo regulado en la legislación general aplicable y el reglamento disciplinario interno.

Artículo 30.1. El expediente disciplinario habilitado contiene, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Resolución de la autoridad facultada que fundamenta el inicio del proceso disciplinario y designa la comisión para la investigación del hecho, de resultar procedente;
- b) constancia de la notificación al presunto infractor, de los hechos y violaciones que se le imputan;
- c) consideraciones del presunto infractor;
- d) medida cautelar, cuando corresponda, y su notificación;
- e) pruebas practicadas;
- f) evaluaciones realizadas;
- g) resultado del proceso investigativo;
- h) propuesta de medida disciplinaria;
- i) resolución de imposición de la medida disciplinaria y su notificación; y
- j) documentos relacionados con procesos de reclamación de la medida disciplinaria, si existieran.
- 2. El expediente disciplinario habilitado, cuando se trate de presuntas infracciones cometidas por los jefes de las unidades de auditoría o auditores del Sistema Nacional de Auditoría, que conllevan la aplicación de medida disciplinaria, debe contener los criterios respecto a esta, de las autoridades siguientes:
 - a) Del Contralor General, si el infractor es jefe de Unidad Central de Auditoría Interna, dirección o sociedad autorizada a realizar la auditoría externa;
 - b) del jefe de Unidad Central de Auditoría Interna, y del contralor jefe provincial o el del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, si el infractor es jefe de Unidad de Auditoría Interna en las organizaciones o entidades de su sistema, auditor interno de su estructura o auditor interno de base de su sistema; y
 - c) del jefe de Unidad de Auditoría Interna a la que se subordina administrativa y metodológicamente, y del contralor jefe provincial o el del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, si el infractor es auditor interno de su estructura o auditor interno de base de su sistema.

Artículo 31. Los recursos de apelación, reforma y procedimiento de revisión que presenten los contralores, jefes de las unidades de auditoría y auditores del Sistema Nacional de Auditoría inconformes con las medidas disciplinarias aplicadas, se rigen por lo regulado en la legislación general aplicable a los cuadros y funcionarios, según corresponda.

Artículo 32. Cuando la autoridad facultada revoca la medida impuesta, exonerando al recurrente, ordena la satisfacción moral del contralor, jefe de unidad del Sistema Nacional de Auditoría o auditor, el reintegro al cargo, la restitución de todas las condiciones de trabajo por razón de este y el abono de la indemnización económica, de resultar procedente.

Artículo 33. Resueltos los recursos de apelación, reforma y procedimiento de revisión por las autoridades facultadas, según proceda, se da por agotada la vía administrativa.

Artículo 34. En los casos en que se aplique la medida de separación definitiva de la entidad, de separación definitiva del sistema de un órgano estatal nacional, organismo o entidad nacional, o la de separación del sector o actividad, la autoridad facultada remite copia de la resolución firme correspondiente al encargado del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, para que proceda a la inhabilitación definitiva como contralor y auditor, según el caso, y a cancelar el asiento de inscripción.

Artículo 35. La autoridad facultada procede, mediante resolución, a la rehabilitación de los contralores, jefes de unidades del Sistema Nacional de Auditoría y auditores, a los que se les haya aplicado una medida disciplinaria, una vez que hayan transcurrido los plazos establecidos en la legislación general aplicable a los cuadros y funcionarios, según corresponda.

SECCIÓN CUARTA

De la responsabilidad patrimonial de los directivos, funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República

Artículo 36.1. La persona natural que sufriere daño o perjuicio causado indebidamente por contralores, auditores o empleados de la Contraloría General de la República en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar ante el Contralor General mediante escrito debidamente fundamentado y obtener la correspondiente reparación o indemnización, si procede.

- 2. La reclamación puede ser entregada en la sede de la Contraloría General o en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud directamente por el reclamante o por representación letrada.
- 3. La representación letrada se acredita oficialmente con la documentación justificativa que corresponda legalmente.
- 4. El daño o perjuicio que se alega tiene que ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto al reclamante, y originarse por acciones u omisiones que incumplan las disposiciones normativas y procedimientos establecidos que regulan la actividad en que se desempeña el contralor, auditor o empleado.

Artículo 37.1. Las reclamaciones por daños y perjuicios causados por contralores, auditores o empleados se presentan dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores al conocimiento de la actuación u omisión a la que se atribuye el daño o perjuicio.

- 2. Excepcionalmente, el Contralor General puede admitir la reclamación por daños y perjuicios presentada fuera del plazo previsto por causas debidamente justificadas ajenas a la voluntad del reclamante.
 - 3. La reclamación se dirige al Contralor General y contiene:
 - a) Nombres y apellidos y número de identificación del reclamante, su domicilio o lugar de localización y la dirección electrónica, si la tuviera;

- b) nombres y apellidos del contralor, auditor o empleado de la Contraloría General de la República a quien se atribuye el daño o perjuicio reclamado;
- c) la descripción del daño o perjuicio reclamado; y
- d) la cuantía de la indemnización que se pretende.
- 4. La reclamación se acompaña del documento que sustenta la actuación u omisión causante del daño o perjuicio, en su caso, y demás pruebas en las que el reclamante basa el derecho reclamado.

Artículo 38.1. Los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud que reciban reclamaciones por daño o perjuicio causado por empleados que se le subordinan, las remiten en el plazo de hasta cinco (5) días naturales siguientes a la recepción de la reclamación al Contralor General, el que dispone el inicio del expediente administrativo por responsabilidad patrimonial y designa la comisión para evaluar el asunto dentro de lo diez (10) días naturales siguientes.

- 2. El Contralor General, dentro de los noventa (90) días naturales posteriores al inicio del expediente administrativo, dicta resolución fundamentada mediante la que responde la reclamación, en la que se disponen las acciones y plazos para reparar el daño o perjuicio causado, de resultar procedente.
- 3. Cuando las personas que reclaman daños o perjuicios causados por contralores y auditores de la Contraloría General de la República, derivados de acción u omisión en la ejecución de una acción de control, han presentado inconformidades respecto a los resultados de esta, los plazos para iniciar el expediente y responder las reclamaciones, establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, se suspenden hasta que concluya la evaluación de las inconformidades.

Artículo 39.1. La persona natural inconforme con la decisión del Contralor General puede establecer recurso de reforma dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta a su reclamación, mediante escrito debidamente fundamentado ante esa propia autoridad, la que dispone de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha de su recepción para resolver el asunto, dictar resolución fundamentada por la que ratifique, modifique o revoque la decisión, y notificarla al promovente.

- 2. El recurso de reforma se puede entregar en la sede de la Contraloría General de la República, o en las contralorías provinciales o del municipio especial Isla de la Juventud, el que se remite al Contralor General por su contralor jefe, según corresponda, en el plazo de hasta cinco (5) días naturales.
- 3. Con la presentación ante el Contralor General de recurso de reforma y su respuesta se considera agotada la vía administrativa.

Artículo 40.1. De considerarse procedente la reclamación por el Contralor General o el tribunal competente, según corresponda, la Contraloría General de la República puede adoptar, con cargo al presupuesto del órgano, en los casos que proceda, las formas de reparación de los daños y perjuicios probados siguientes:

- a) Reparación pecuniaria; y
- b) reparación o reposición del bien dañado.
- 2. El Contralor General puede aplicar otras formas de reparación que garanticen el cese o la no repetición de los hechos generadores del daño o perjuicio, así como realizar acciones de restitución moral de carácter público en el ámbito de la organización o entidad en la que se desempeña el reclamante.

Artículo 41. Con independencia de la forma en que la Contraloría General de la República repare el daño o perjuicio causado, el Contralor General puede exigir la responsabilidad material, disciplinaria o ambas, al contralor, auditor o empleado causante del daño o perjuicio, en correspondencia con la legislación aplicable, así como presentar la denuncia penal ante la autoridad competente, en los casos que proceda.

SECCIÓN QUINTA

De la responsabilidad penal

Artículo 42. Cuando los contralores, jefes de unidades de auditoría del Sistema Nacional de Auditoría o auditores sean sometidos a proceso penal, la autoridad actuante informa al Contralor General y a su jefe inmediato superior las causas que lo generaron dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su inicio.

CAPÍTULO VI

DE LA SELECCIÓN, DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DE LOS DEMÁS CARGOS QUE INTEGRAN LA PLANTILLA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

Selección, designación y requisitos

Artículo 43. La designación en uno de los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República, además de los requisitos específicos del cargo, requiere demostrar que posee conocimientos y habilidades que le permitan desempeñar las atribuciones y obligaciones de este, ser ciudadano cubano, cumplir las normas de conducta de carácter general y las específicas establecidas en este órgano, y gozar de buen concepto público.

Artículo 44. El proceso de selección y empleo para ocupar los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República se realiza conforme a lo establecido en el procedimiento aprobado por el Contralor General.

Artículo 45.1. Concluido el proceso de selección para ocupar los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República, los que corresponden a cuadros, funcionarios y otros técnicos se designan por el Contralor General.

- 2. La relación de trabajo con las personas que ocupan los demás cargos de trabajadores administrativos, de servicios y operarios, se formaliza mediante escrito fundamentado de nombramiento que realiza el jefe de la Dirección de Personal de la Contraloría General, a propuesta de los jefes de dirección y de departamento.
- 3. En las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, la designación de los demás cargos de trabajadores administrativos, de servicios y operarios se formaliza mediante resolución que dicta su contralor jefe.

SECCIÓN SEGUNDA

Disciplina

Artículo 46. Al tener conocimiento de un hecho presuntamente violatorio de la disciplina o de la ética cometido por el personal de los demás cargos que integran la plantilla de la Contraloría General de la República, la autoridad facultada para conocer del asunto y aplicar la medida disciplinaria, en los casos que corresponda, conforme a la legislación aplicable y al reglamento disciplinario interno, lo comunica al trabajador, inicia el proceso disciplinario y habilita expediente, al efecto de recopilar toda la documentación relativa al caso, hasta su conclusión definitiva.

Artículo 47. Las medidas disciplinarias que se aplican al personal de los demás cargos que integran la plantilla que incurra en infracciones de la disciplina en la Contraloría General de la República se imponen por:

- a) El Contralor General, en cualquier caso;
- b) el jefe de la Dirección de Personal de la Contraloría General, para los designados por esta autoridad, excepto las que impliquen un cambio en la situación laboral del infractor; y
- c) los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, para los designados por estas autoridades, excepto las que impliquen un cambio en la situación laboral del infractor.

Artículo 48. La autoridad facultada para imponer medidas disciplinarias y resolver las inconformidades presentadas contra la decisión adoptada, aplica lo establecido en la legislación laboral, en las disposiciones normativas específicas aplicables y en el Reglamento Disciplinario Interno de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

Del funcionamiento

Artículo 49. La Comisión Nacional se reúne de manera ordinaria trimestralmente, y las provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, cada dos meses; y de manera extraordinaria cuando se convocan por sus respectivos presidentes.

Artículo 50. Los miembros de las comisiones en las diferentes instancias presentan a sus presidentes, antes del día veinte (20) del mes anterior a la reunión programada, las propuestas de casos que por su naturaleza y manifestaciones de corrupción en el ámbito administrativo deben ser objeto de estudio.

Artículo 51. Las comisiones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud presentan a la Comisión Nacional los casos estudiados en sus reuniones que por acuerdo de sus miembros se deben conocer y evaluar en esta instancia.

Artículo 52. Los responsables encargados de presentar los casos seleccionados para su análisis envían al secretario de la comisión, dentro de los quince (15) días naturales previos a la reunión, el proyecto de informe del caso que se somete a análisis, el que no debe exceder de quince cuartillas, y evaluar las recomendaciones formuladas por este en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 53. Las comisiones provinciales pueden sesionar en uno de sus municipios, cuando así lo amerite el asunto, las tendencias o problemáticas que se presentan con mayor incidencia en ese territorio.

Artículo 54. Cada comisión elabora un plan de trabajo que contenga, como norma, un caso de estudio como tema central, aunque se pueden analizar otros asuntos, cuando se requiera, en cumplimiento del objetivo fundamental aprobado en la Ley, así como los presuntos hechos de corrupción en el ámbito administrativo sin reportar por las entidades; el estudio de la problemática sobre la suspensión o cancelación de las cuentas bancarias por irregularidades; el informe semestral y anual sobre la situación y tendencia de las indisciplinas, ilegalidades y corrupción en el ámbito administrativo y la evaluación periódica del funcionamiento de la Comisión.

Artículo 55. Los integrantes de la comisión en el nivel correspondiente aportan en la reunión los elementos que posean sobre las organizaciones y entidades sujetos de las

acciones de prevención y control enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, involucradas en el tema analizado, así como la situación y dificultades que aprecian como resultado de las acciones de prevención y control que se han realizado, en el interés de socializar experiencias.

Artículo 56. La Comisión Nacional, a los efectos de apoyar y controlar su funcionamiento, establece un programa de atención periódica y de asesoramiento a las comisiones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.

SECCIÓN SEGUNDA

De las funciones

Artículo 57. La Comisión Estatal de Control, en los niveles nacional, provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, en correspondencia con lo establecido en el Artículo 69, apartado 1 de la Ley, tiene las funciones siguientes:

- a) Analizar los resultados de las acciones de prevención y control donde se detecten indisciplinas, ilegalidades, presuntos hechos delictivos y manifestaciones de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa, con el objetivo de estudiar sus causas y condiciones, así como la correspondencia de las medidas administrativas y disciplinarias en relación con la magnitud y gravedad de los hechos;
- b) evaluar los resultados de investigaciones y diagnósticos sobre el estado de control de actividades, o sobre hechos o modos de operar que se manifiestan como tendencias de acuerdo con los casos estudiados y presentar propuestas al nivel correspondiente;
- c) conocer el informe valorativo semestral y anual sobre la situación y tendencia de la corrupción en el ámbito administrativo, con el objetivo de estudiar las manifestaciones negativas, causas y condiciones, y proponer nuevas acciones o medidas de carácter preventivo, correctivo o de perfeccionamiento sobre los temas examinados a los órganos y organismos competentes;
- d) promover la divulgación por diferentes vías, según corresponda, de hechos o experiencias que aporten acciones en el sentido profiláctico, preventivo o de enfrentamiento y que contribuyan a crear una cultura de integridad, transparencia, eficiencia y control; seleccionar, previo acuerdo de sus miembros, aquellos temas o aspectos que pueden ser divulgados;
- e) informar al presidente de la Comisión Nacional, por las comisiones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, el estudio de aquellos casos de significativa relevancia o impacto, a los efectos de coordinar y garantizar, de ser necesario, la participación en ellas de los miembros de la Comisión Nacional o representantes de organismos nacionales; e
- f) informar, por la Comisión Nacional, a las comisiones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con las necesidades, aquellos aspectos de su interés y trasladar las experiencias de estos análisis; contribuir en el asesoramiento, elaboración e intercambio de informes que permitan proponer a las autoridades facultadas acciones dirigidas a prevenir la ocurrencia de indisciplinas, ilegalidades, presuntos hechos delictivos y manifestaciones de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa.

SECCIÓN TERCERA

De la designación de los miembros y atribuciones del presidente, vicepresidente y secretario

Artículo 58.1. En virtud de los artículos 70, apartado 1, y 71, apartado 1 de la Ley, los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado que integran la Comisión

Estatal de Control, los gobernadores provinciales y el intendente del municipio especial Isla de la Juventud designan sus representantes, según corresponda.

- 2. El Fiscal General de la República designa el representante de la Fiscalía General de la República que asiste como invitado permanente a las sesiones de la Comisión Estatal de Control en el nivel nacional; en las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, los designa el fiscal jefe en cada territorio.
- 3. La asistencia a las sesiones de las comisiones es personal e intransferible; cuando el representante designado no pueda asistir por causas debidamente justificadas, el jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, gobernador provincial y el intendente del municipio especial Isla de la Juventud proceden a designar un sustituto y lo comunica al presidente de la comisión correspondiente.

Artículo 59. El presidente de la Comisión Estatal de Control en los niveles nacional, provincial y del municipio especial Isla de la Juventud tiene, respecto a la comisión que dirige, las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar a los miembros de la comisión a las sesiones de las reuniones ordinarias planificadas y a las extraordinarias que excepcionalmente resulte necesario desarrollar;
- b) aprobar el orden del día con los temas de análisis en las sesiones de la comisión y el chequeo de acuerdos;
- c) disponer la circulación de los documentos objeto de evaluación a los miembros de la comisión e invitados;
- d) convocar a los directivos y funcionarios de los órganos, y de las organizaciones y entidades, según el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, que presentan informes o deben cumplimentar algún acuerdo;
- e) invitar a las autoridades de los órganos y organizaciones que, dado el contenido del tema a evaluar, resulte recomendable su participación;
- f) conducir las sesiones de la reunión de la Comisión Estatal de Control;
- g) aprobar la reseña de los temas evaluados en las comisiones estatales de control provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, para su información inmediata al presidente de la Comisión Estatal de Control nacional;
- h) aprobar el proyecto de acta contentiva de los resultados de la reunión efectuada y la comunicación a las autoridades que correspondan de los acuerdos adoptados, para su cumplimiento;
- i) comunicar a los niveles de dirección superior los temas que, luego de su análisis en las sesiones de la Comisión Estatal de Control nacional, deben ser de conocimiento y evaluación en dichas instancias;
- i) exigir el cumplimiento de los acuerdos adoptados en las reuniones de trabajo;
- k) aprobar el informe de balance anual del funcionamiento de la Comisión Estatal de Control y el plan de trabajo del próximo período; y
- l) cualquier otra que se requiera para el normal desempeño de la Comisión Estatal de Control, en correspondencia con lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 60. El vicepresidente de la Comisión Estatal de Control en los niveles nacional, provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, asume de manera temporal las atribuciones y obligaciones del presidente en los casos de ausencia o impedimento de este y lo asiste, conforme a sus indicaciones, en la coordinación y control del cumplimiento de los objetivos de la comisión.

Artículo 61. El secretario de la Comisión Estatal de Control en los niveles nacional, provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, ejerce la or-

ganización y atiende los asuntos relativos a la preparación de las reuniones, seguimiento y control de sus acuerdos; y con este propósito tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recepcionar las propuestas de casos objeto de estudio enviados por los representantes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, gobiernos provinciales, el Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud y entidades que integran la comisión, las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, y las direcciones integrales de prevención y control de la Contraloría General, según el nivel que corresponda;
- b) proponer al presidente de la comisión, para su aprobación, los principales casos en los que se debe concretar el estudio y las posibles propuestas, a partir de las informaciones disponibles en este órgano;
- c) interesar al órgano, y a las organizaciones y entidades enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, responsables de la presentación del tema seleccionado para su análisis, la entrega del proyecto de informe correspondiente en interés de su revisión y formular las recomendaciones que procedan;
- d) solicitar a los responsables de fundamentar el análisis de hechos que serán objeto de estudio, que presenten la información que se considere pertinente para el análisis de dicho caso;
- e) presentar al presidente de la comisión, para su aprobación, el proyecto de orden del día y el estado de cumplimiento de los acuerdos;
- f) citar a las reuniones, según el nivel correspondiente, a los directivos y funcionarios de los órganos, y de las organizaciones y entidades enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, con responsabilidad en los temas a evaluar, así como invitar a aquellos que se considere necesario;
- g) garantizar que la convocatoria aprobada por el correspondiente presidente y la documentación de los temas previstos en el orden del día, sean del conocimiento de todos los que deben participar en la reunión;
- h) elaborar el proyecto de reseña particular para la aprobación previa del presidente de la Comisión Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, cuando la envergadura de los problemas tratados y acuerdos adoptados en la reunión efectuada requieran de inmediata información y atención por la Comisión Nacional, la que se remite al secretario de esta;
- i) elaborar y suscribir el proyecto de acta y presentarla a la aprobación del presidente;
- j) circular los acuerdos adoptados a los miembros de las comisiones, a los organismos, órganos y entidades implicados en su cumplimiento, y a los que fueron convocados para participar en la reunión;
- k) dar seguimiento a los acuerdos adoptados en sus reuniones, con la participación del funcionario designado por el presidente, para lo que se pueden integrar equipos de trabajo que examinen las causas y condiciones de la problemática objeto de análisis, con el objetivo de garantizar la atención oportuna de los casos que correspondan por la instancia superior;
- l) remitir las actas de las reuniones al secretario de la Comisión Nacional;
- m) recepcionar las actas remitidas por los secretarios de las comisiones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud; estudiar su contenido e informar al presidente cualquier asunto o tema que pueda resultar de interés;
- n) custodiar, clasificar, según corresponda, y controlar toda la documentación que se genere en el funcionamiento de la comisión;

- ñ) preparar proyectos de informe sobre funcionamiento, efectividad y resultados del trabajo de la comisión; y
- o) cualquier otro aspecto solicitado por el presidente, en interés de cumplir el objetivo fundamental de la comisión.

CAPÍTULO VIII

DE LA RENDICIÓN DE CUENTA E INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 62. El Contralor General presenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular, una vez en cada legislatura o en la fecha en que se le interese, y en relación con los temas que se le señalen, informe de rendición de cuenta sobre la gestión realizada desde el anterior proceso de esta naturaleza hasta la fecha en que informa, previo conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 63.1. El Contralor General presenta al Presidente de la República el balance general del trabajo realizado por la Contraloría General de la República al finalizar cada año natural, el que previamente se evalúa con las unidades organizativas de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Auditoría.

2. El Contralor General, sistemáticamente, informa al Presidente de la República los asuntos de particular relevancia relacionados con el trabajo y la gestión del órgano.

Artículo 64. A los efectos del cumplimiento del Artículo 75 de la Ley, el Contralor General interesa de los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, informe del trabajo realizado en la fecha y sobre los aspectos que se les indique, y periódicamente participa en intercambios, talleres y reuniones de trabajo en los que se evalúa y realiza el balance del trabajo desarrollado.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE CONTRALORES Y AUDITORES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Artículo 65.1. El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba está a cargo de la Contraloría General, que ejerce el control, la dirección normativa, metodológica y administrativa de las actividades y funciones de este, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21, apartado 1 de la Ley.

- 2. Corresponde al Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba las funciones siguientes:
 - a) Establecer los formularios, registros, procedimientos de trabajo y demás documentos oficiales que posibiliten la ejecución de los actos jurídicos que garanticen su funcionamiento;
 - b) disponer que los funcionarios del Registro Central, de conjunto con los auxiliares del encargado del Registro en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, realicen comprobaciones a las unidades de auditoría y auditores internos de base en su ámbito, para verificar el cumplimiento de lo establecido; y
 - c) cualquier otra que se disponga por el Contralor General, en correspondencia con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 66.1. El Contralor General designa al encargado del Registro, a su sustituto y auxiliares.

2. El sustituto del encargado del Registro tiene las mismas atribuciones de este, mientras supla su ausencia temporal.

Artículo 67. El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba tiene la estructura siguiente:

- a) Registro Central, que radica en la Contraloría General, a cargo del encargado del Registro y auxiliado por los funcionarios designados; y
- b) dependencias territoriales del Registro, que radican en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, representado por un funcionario, que actúa como auxiliar del encargado del Registro.

Artículo 68.1. El Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba se integra por dos secciones:

- a) Sección Contralores, donde se registran los contralores de la Contraloría General de la República; y
- b) Sección Auditores, donde se registran los auditores graduados de carreras afines o no a la actividad económico-financiera, que reúnen los requisitos exigidos en la Ley.
- 2. Los auditores graduados de formación no afín a la actividad económico-financiera, para registrarse requieren haber aprobado los cursos de habilitación complementarios que se establezcan por el Contralor General.
- 3. Se registran también aquellos que, a pesar de no reunir todos los requisitos exigidos en la Ley para desempeñarse en un cargo de contralor o auditor, se proponen o designan, según proceda, de manera excepcional, conforme a los artículos 46 y 48 de la Ley.

Artículo 69.1. Los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por el Consejo de Ministros, organizaciones, administraciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, y las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, informan al Registro Central la baja de los auditores y sus causas en el momento que se produzcan y, trimestralmente, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes, contados a partir del último día del mes correspondiente al período que se informa, la relación de los contralores y auditores que causen altas o bajas en su sistema.

- 2. En la información a que se refiere el artículo anterior se hace constar:
- a) Nombres y apellidos de los contralores y auditores;
- b) número de inscripción en el registro;
- c) fecha del último trámite realizado y su denominación, como renovación o reinscripción;
- d) fecha y motivos por los que han causado baja; y
- e) cantidad de contralores y auditores en activo y que han causado baja.
- 3. Cuando se aplique una medida disciplinaria que implique el desempeño de otro cargo distinto al de contralor, jefe de unidad del Sistema Nacional de Auditoría o auditor, la autoridad facultada remite copia de la resolución firme y los documentos acreditativos de la inscripción que correspondan al encargado del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, para que realice las anotaciones que procedan.

Artículo 70. El asiento de inscripción se cancela de oficio por indicación del Contralor General o a solicitud de la máxima autoridad administrativa que corresponda, en aquellos casos en que se detecten hechos o conductas de carácter grave, violatorias de los principios éticos y revolucionarios de nuestra sociedad socialista y que lesionen el prestigio de quienes, en ocasión de ejercer como contralores o auditores, incurran en incumplimientos de esa naturaleza.

Artículo 71. Al encargado del Registro le corresponde el ejercicio de la función registral y tiene las atribuciones siguientes:

- a) Recibir en el Registro Central, de los contralores jefes de dirección y de departamento que correspondan de la Contraloría General, de los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, jefes de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa o del funcionario en quien estos deleguen por escrito, y de los auxiliares del encargado del Registro, solicitudes y documentos de una persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, así como de aquellos que, en ocasión de ocupar el cargo, procedan a renovar, actualizar o reinscribirse, y del contralor jefe de la Dirección de Cuadros de la Contraloría General, los relativos a los contralores que ocupan cargos por elección o designación, que le corresponde tramitar su inscripción al Contralor General, en virtud de lo establecido en el Artículo 35, inciso h) de la Ley;
- b) evaluar y comprobar la autenticidad de los documentos que recibe para la realización de inscripciones, renovaciones, actualizaciones o reinscripciones;
- c) aprobar la inscripción, previa revisión, de los documentos tramitados por los contralores jefes de dirección y de departamento que correspondan de la Contraloría General, los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa o por el funcionario en quien estos deleguen por escrito, y por los auxiliares del encargado del Registro; así como, previa verificación de la correspondencia de los datos de los expedientes que se insertan en el sistema informático con los consignados en las planillas de solicitud para la inscripción, renovación, actualización y reinscripción;
- d) asentar o disponer, según proceda, que se asienten bajo su dirección y responsabilidad las inscripciones, renovaciones, actualizaciones y reinscripciones, y demás notas que se practican en el sistema informático y en los registros correspondientes;
- e) denegar la solicitud presentada cuando el interesado no cumpla, según la documentación aportada, algunos de los requisitos exigibles por la disposición normativa que corresponde para la realización de la inscripción, renovación, actualización y reinscripción, lo que se realiza a través de las notas correspondientes que argumentan las causas de la denegación;
- f) custodiar y conservar los expedientes que correspondan y demás documentos vinculados con el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- g) expedir y firmar certificaciones basadas en las anotaciones que obren en el Registro Central;
- h) expedir y firmar el documento que acredita la inscripción, renovación, actualización y reinscripción en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- i) mantener actualizados los expedientes de los contralores y auditores registrados;
- j) subsanar errores u omisiones en las inscripciones, renovaciones, actualizaciones y reinscripciones;
- k) realizar y asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- l) informar por escrito a la máxima autoridad del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, organización, Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, así como a los jefes de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, y a los jefes de

- las unidades centrales de Auditoría Interna que corresponda, la cancelación de los asientos de inscripción; e
- m) informar al Contralor General de los incumplimientos de lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 72. Los funcionarios del Registro Central tienen las atribuciones siguientes:

- a) Recibir de los contralores jefes de dirección y de departamento que correspondan de la Contraloría General, de los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa o del funcionario en quien estos deleguen por escrito, y de los auxiliares del encargado del Registro, solicitudes y documentos de una persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, así como de aquellos que ocupando el cargo, procedan a renovar, actualizar o reinscribirse, y del contralor jefe de la Dirección de Cuadros de la Contraloría General, los relativos a los contralores que ocupan cargos por elección o designación en la Contraloría General;
- b) evaluar y comprobar la autenticidad de los documentos que recibe para la realización de inscripciones, renovaciones, actualizaciones o reinscripciones;
- c) verificar la correspondencia de los datos de los expedientes que se insertan en el sistema informático con los consignados en las planillas de solicitud para la inscripción, renovación, actualización y reinscripción;
- d) asentar las inscripciones, renovaciones, actualizaciones y reinscripciones, y demás notas que deban practicarse en el sistema informático y en los registros correspondientes;
- e) denegar la solicitud presentada cuando el interesado no cumpla, según la documentación aportada, algunos de los requisitos exigibles por la disposición normativa que corresponde para la realización de la inscripción, renovación, actualización y reinscripción, lo que se realiza a través de las notas correspondientes que argumentan las causas de la denegación;
- f) custodiar y conservar los expedientes que correspondan, y demás documentos vinculados con el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- g) emitir el documento que acredita la inscripción, renovación, actualización y reinscripción en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- h) mantener actualizados los expedientes de los contralores y auditores registrados;
- i) subsanar errores u omisiones en las inscripciones, renovaciones, actualizaciones y reinscripciones; y
- j) asentar la cancelación de las inscripciones en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba.

Artículo 73. Los auxiliares del encargado del Registro en las dependencias territoriales de este son tramitadores de la actividad registral, reciben del contralor jefe provincial y el del municipio especial Isla de la Juventud, de los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa o del funcionario en quien estos deleguen por escrito, en el ámbito del territorio donde radican, solicitudes y documentos de la persona natural que se encuentre en proceso de vinculación a un cargo de auditor, así como de aquellos que, ocupando el cargo, procedan a renovar, actualizar o reinscribirse; comprobar su autenticidad, insertar los datos correspondientes en el sistema informático y remitir la documentación establecida a la Oficina del Registro Central.

TÍTULO II

DEL SISTEMA DE CONTROL SUPERIOR DE LOS FONDOS PÚBLICOS Y DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. El sistema de control superior de los fondos públicos y de la gestión administrativa, que ejerce la Contraloría General de la República, se integra por los sistemas de Control Interno y Externo.

Artículo 75. El Sistema de Control Interno es el que se define en el Artículo 96 de la Ley, y sus objetivos se regulan en este Reglamento.

Artículo 76. El Sistema de Control Externo se constituye por las acciones que ejercen la Contraloría General de la República y otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales e instituciones, autorizados por la legislación aplicable para auditar, supervisar, controlar o inspeccionar conforme a sus funciones y atribuciones; así como las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, mediante la prestación de servicios.

CAPÍTULO II DE LA PLANIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL Y EL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA

SECCIÓN PRIMERA

De las directivas, objetivos y Plan Anual de Acciones de Prevención y Control

Artículo 77. El Contralor General, para la elaboración y presentación anual del proyecto de directivas y objetivos generales de las Acciones de Prevención y Control a la aprobación del Presidente de la República, realiza, en lo esencial, lo siguiente:

- a) Toma en consideración las directivas y proyecciones del Plan de la Economía y el Presupuesto del Estado para el desarrollo económico y social del país;
- b) tiene en cuenta los acuerdos de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del Consejo de Estado y del Consejo de Ministros sobre el control económico y las directivas de Gobierno para intensificar la prevención y el enfrentamiento a las indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción en el ámbito administrativo;
- c) solicita a los viceprimeros ministros y organismos de la Administración Central del Estado que se considere, de acuerdo con el cronograma de trabajo, propuestas sobre los principales objetivos de prevención y control que resulten de interés; y
- d) analiza los resultados de los estudios sobre tendencias, causas y condiciones referidos a aspectos sociales y formativos relacionados con indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción en el ámbito administrativo, realizados por la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República y demás órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial, gobiernos provinciales, el Consejo de la Administración Municipal de la Isla de la Juventud y entidades.

Artículo 78.1. El Contralor General, a partir de las directivas y objetivos generales de las Acciones de Prevención y Control aprobados por el Presidente de la República, emite las indicaciones específicas que resulten necesarias, y el calendario general para la elaboración y conciliación de la propuesta de Plan Anual de Acciones de Prevención y Control que realizan la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría.

- 2. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por el Consejo de Ministros, administraciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, presentan a la Contraloría General de la República el proyecto de Plan Anual de Acciones de Prevención y Control para su conciliación y, una vez realizados los ajustes derivados de ese proceso, lo aprueban y remiten al Contralor General, quien aprueba definitivamente el Plan Anual de Acciones de Prevención y Control.
- 3. El auditor interno de base de las entidades elabora su plan, conforme al calendario que emitan las unidades centrales de Auditoría Interna, según los intereses particulares que estas indiquen, en los casos que corresponda, y los que recibe del máximo jefe de la entidad, quien lo aprueba previa revisión del jefe de la unidad de auditoría que lo atiende metodológicamente; las acciones que ejecutan los auditores internos de base no se incluyen en el Plan Anual de Acciones de Prevención y Control.

Artículo 79.1. En el proceso de planificación se tiene en cuenta el universo auditable, balance de la fuerza de trabajo, fondo de tiempo disponible, grupos de auditores conformados, como mínimo, entre tres y cinco integrantes, auditores-días y los tipos de acciones a ejecutar.

- 2. Para la ejecución de una nueva auditoría en la misma organización o entidad se establece un plazo mínimo de ciento ochenta (180) días naturales, excepto cuando el Contralor General apruebe realizarla antes de que transcurra dicho plazo por informaciones que se reciban sobre presuntos hechos delictivos o la necesidad de evaluar determinados temas que tributan a intereses nacionales.
- 3. Las auditorías que realizan los auditores internos de base no están sujetas al plazo establecido en el apartado precedente.

Artículo 80. El Contralor General, una vez conciliado el proyecto del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control con las unidades organizativas de la Contraloría General de la República, de las unidades centrales de Auditoría Interna y las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, lo aprueba, previa consulta al Presidente de la República.

Artículo 81. El Contralor General remite, en lo que corresponde, el plan aprobado a los contralores jefes provinciales y al del municipio especial Isla de la Juventud, a los contralores jefes de las direcciones integrales de Prevención y Control de la Contraloría General y a los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por el Consejo de Ministros, administraciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, con las indicaciones que resulten procedentes.

Artículo 82. Cuando el Presidente de la República disponga la ejecución de acciones de prevención y control no previstas en el Plan, el Contralor General adopta las medidas que correspondan para su ejecución y, una vez concluidas, le informa sus resultados.

Artículo 83. En las acciones de prevención y control que resulte necesario extender el fondo de tiempo planificado, se presenta la solicitud debidamente fundamentada, en la que se precisa la fecha estimada de terminación, firmada por el jefe de grupo y el supervisor, dirigida al contralor jefe, jefes de las direcciones y presidentes de las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, o jefes de unidades organizativas de

auditoría interna, según proceda, el que emite escrito de autorización, remite copia al máximo dirigente de la entidad controlada, a la Contraloría General y a las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud que corresponda, y lo archiva en el expediente de la acción.

Artículo 84.1. Las solicitudes que impliquen cambios al plan aprobado se someten a la aprobación del Contralor General por las máximas autoridades del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud o sociedad autorizada a ejecutar la auditoría externa, a partir de las propuestas debidamente fundamentadas, las que se presentan del 20 al 30 de cada mes.

- 2. Con carácter excepcional se autorizan modificaciones fuera del plazo previsto en el apartado precedente, cuando se requiera la apertura inmediata de acciones de prevención y control.
- 3. Cuando las máximas autoridades a que se refiere el apartado 1 de este Artículo soliciten al Contralor General la realización de una acción de prevención y control no prevista, este analiza y evalúa su incidencia en el plan aprobado, las directivas y los objetivos de control, y responde a la solicitud en el plazo de hasta cinco (5) días hábiles a partir de recibida.
- 4. Las modificaciones del Plan de los auditores internos de base de las entidades se aprueban por el máximo jefe de la entidad y se notifican por escrito al jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna o Unidad de Auditoría Interna, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la información, análisis del cumplimiento y resultados de la ejecución del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control

Artículo 85.1. Las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa y jefes de unidades centrales de Auditoría Interna, por conducto de las máximas autoridades administrativas a las que se subordinan, rinden información a la Contraloría General y a las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, sobre el cumplimiento y los resultados del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control en la forma y plazos que se establezcan en las disposiciones normativas complementarias y procedimientos aprobados por el Contralor General.

2. Si derivado de la evaluación de inconformidades se modifican los resultados de las acciones de control, los contralores jefes, los jefes de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa y jefes de unidades centrales de Auditoría Interna, según corresponda, envían a la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación de la Contraloría General, copia del documento que lo resolvió y actualizan la información mencionada en el apartado precedente.

Artículo 86. La información del cumplimiento del plan de los auditores internos de base se presenta a la unidad de auditoría a la que se subordina metodológicamente y se realiza conforme a los procedimientos que se establezcan por las unidades centrales de Auditoría Interna correspondientes.

Artículo 87. La Contraloría General de la República analiza los resultados de la ejecución del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control, e informa trimestralmente al Presidente de la República por medio del Contralor General.

SECCIÓN TERCERA

De la información y seguimiento a los presuntos hechos delictivos detectados en acciones de control

Artículo 88. En el momento en que se detecten presuntos hechos delictivos, el contralor jefe, el jefe de la dirección autorizada a ejecutar la auditoría externa o de las unidades organizativas de auditoría interna a las que pertenece o se subordina metodológicamente el jefe de grupo o auditor interno de base actuante según corresponda, informa al grupo de análisis, con vistas a obtener el asesoramiento especializado, lo que hace constar por escrito.

Artículo 89.1. Cuando se detecta un presunto hecho delictivo, el auditor jefe de grupo o el auditor interno de base actuante elabora simultáneamente al informe de la auditoría, el informe especial, así como lo comunica a la Contraloría General de la República, en correspondencia con las disposiciones normativas complementarias y procedimientos establecidos.

- 2. Los informes enunciados en el apartado anterior se someten a la supervisión superior de la Dirección y departamentos de Calidad de la Contraloría General de la República, en correspondencia con el procedimiento establecido, y posteriormente se presenta el informe especial al órgano de instrucción penal competente por el auditor jefe de grupo o el auditor interno de base actuante, quienes deben realizar las clarificaciones necesarias y correcciones que se soliciten por estas autoridades en los plazos que se acuerden antes de informar al sujeto los resultados finales de la acción de control, así como mantener su seguimiento hasta la conclusión del proceso penal.
- 3. Las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa no aplican lo establecido en el apartado 1 de este Artículo; cuando detectan un presunto hecho delictivo, informan por conducto de su presidente a la Contraloría General para que se defina por el Contralor General la unidad organizativa que realizará la auditoría forense, a la que se le entrega la información y evidencia obtenida por la sociedad que ejecutó la auditoría.
- 4. De igual forma, se define la unidad organizativa de auditoría que realizará la auditoría forense cuando se detectan presuntos hechos delictivos en las acciones realizadas durante el ejercicio nacional de la Comprobación Nacional al Control Interno u otros de similar naturaleza que determine el Contralor General.

Artículo 90. El Contralor General coordina con la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior encuentros de trabajo y otras actividades para intercambiar información y dar seguimiento a los presuntos hechos delictivos detectados en las acciones de control que lo requieran.

CAPÍTULO III DE LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 91. Durante las acciones de prevención y control que ejecuta la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, según corresponda, se cumplen los objetivos siguientes:

 a) Evaluar la eficacia de las políticas, normas, regulaciones y procedimientos emitidos por los órganos, organismos y entidades; conforme a sus resultados, presentar las recomendaciones a las autoridades competentes;

- b) conocer del cumplimiento de los planes de medidas adoptadas por las administraciones para solucionar las deficiencias e irregularidades detectadas en acciones de prevención y control anteriores;
- c) verificar la situación del sistema de control interno implementado por la administración en los aspectos objeto de examen, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y las normas complementarias correspondientes;
- d) identificar y cuantificar daños y perjuicios económicos;
- e) analizar las causas y condiciones que originaron las deficiencias e irregularidades detectadas; e
- f) identificar las responsabilidades administrativas e inobservancias éticas en relación con las deficiencias e irregularidades que se detecten.

Artículo 92. A las acciones de prevención y control reguladas en la Ley y en este Reglamento se les aplican, en lo que proceda, las Normas Cubanas de Auditoría y sus procedimientos.

Artículo 93.1. La participación de expertos en la ejecución de una acción de prevención y control, cuando se requieran conocimientos especializados, se solicita mediante escrito dirigido a la autoridad que proceda, en el que se especifica la naturaleza, objetivos, alcance de la labor a realizar y la responsabilidad que le corresponde respecto a la supervisión del trabajo realizado.

- 2. El experto realiza las comprobaciones necesarias a fin de cumplimentar los objetivos trazados para la acción de prevención y control en su materia, emite su juicio profesional mediante dictamen validado por su jefe y comunica los resultados obtenidos al sujeto, de lo que deja constancia mediante acta.
- 3. El jefe de grupo actuante orienta el trabajo del experto hacia los objetivos a cumplir y verifica que el dictamen a que se refiere el apartado anterior responde a los requerimientos planteados.

Artículo 94. Las unidades organizativas de la Contraloría General de la República y unidades del Sistema Nacional de Auditoría, y los auditores internos de base, conservan y custodian el expediente, en formato digital, en soporte papel o en una combinación de ambos, por un período de cinco años a partir de la fecha de concluida la acción de prevención y control, salvo que por su importancia se determine un tiempo superior, de conformidad con la legislación aplicable en materia de gestión documental y de archivo.

Artículo 95. Los derechos y obligaciones de las organizaciones o entidades sujetos de las acciones de prevención y control establecidos en el Artículo 93, apartados 2 y 3 de la Ley, así como los que se les reconocen a las personas jurídicas que se mencionan en el Artículo 95 de la referida disposición normativa, se ejercen por sus cuadros, funcionarios, trabajadores o socios, según corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de acciones de prevención y control

Artículo 96.1. Las acciones de prevención y control que se enuncian en el Artículo 10 de la Ley se realizan por la Contraloría General de la República.

- 2. Las unidades organizativas de auditoría interna y auditores internos de base efectúan:
- a) Visitas de intercambio y asesoramiento;
- b) controles concurrentes;
- c) investigaciones y diagnósticos;
- d) auditorías;

- e) comprobaciones especiales; y
- f) la supervisión, en lo que corresponde a las visitas de supervisión y control en su sistema.
- 3. Las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa realizan auditorías y la supervisión, en lo que corresponde a las visitas de supervisión y control en su sistema.

Artículo 97.1. Las acciones de prevención y control que ejecutan la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, según se regula en este Reglamento, pueden tener carácter previo o posterior.

- 2. El control previo es el que se lleva a cabo antes de la realización de las operaciones financieras o administrativas, y permite adoptar las acciones correctivas durante el proceso o actividad que se controla.
- 3. El control posterior es el que se lleva a cabo después de realizadas las operaciones financieras o administrativas, en el que se señalan incumplimientos y se identifican las responsabilidades administrativas, cuando corresponda.

Artículo 98. La Visita de Intercambio y Asesoramiento tiene carácter preventivo y el objetivo de contribuir a la implementación y cumplimiento de las políticas del Estado y el Gobierno, así como las disposiciones y programas que las implementan.

Artículo 99.1. El Control Concurrente es eminentemente preventivo; se realiza de manera simultánea a los procesos o actividades, a modo de acompañamiento sistemático dirigido por el máximo jefe administrativo de la organización o entidad; se integra por un equipo multidisciplinario integrado por directivos, funcionarios y trabajadores que se designen, liderado por el auditor interno de base; tiene por finalidad realizar la evaluación, a través de la aplicación de diversas técnicas, de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, de forma ordenada, sucesiva e interconectada, en el momento de su ejecución, con el propósito de promover que estos se realicen conforme a las disposiciones normativas que les resulten aplicables, e identificar, de ser el caso, la existencia de riesgos y situaciones adversas que afecten o puedan afectar la continuidad, el resultado o el logro de los objetivos del proceso.

2. La Contraloría General de la República y las unidades organizativas de auditoría interna del Sistema Nacional de Auditoría, por intereses estratégicos que se determinen, pueden realizar el Control Concurrente.

Artículo 100. La Investigación y Diagnósticos se dirigen a conocer hechos o situaciones que inciden o determinan el comportamiento de la gestión económica administrativa en sectores y actividades de interés.

Artículo 101. La Auditoría, de acuerdo con la unidad organizativa que la ejecuta, se clasifica en:

- a) Auditoría Externa; y
- b) Auditoría Interna.

Artículo 102. La Auditoría Externa se realiza por profesionales que no son empleados del sistema que se audita, que emiten su opinión y recomendaciones en cumplimiento de las disposiciones normativas que resulten aplicables y el Código de Ética para los auditores del Sistema Nacional de Auditoría.

Artículo 103.1. La Auditoría Externa es la que realizan:

- a) La Contraloría General de la República;
- b) la Oficina Nacional de Estadística e Información, en cuanto a la auditoría a los sistemas de información estadística;

- c) el Ministerio de Finanzas y Precios, mediante la Oficina Nacional de Administración Tributaria en cuanto a la auditoría fiscal;
- d) las sociedades autorizadas expresamente por el Contralor General; y
- e) otras que se autoricen por el Contralor General.
- 2. El Contralor General, cuando se solicite por el jefe del organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, gobernador provincial y el intendente del municipio especial Isla de la Juventud, autoriza el ejercicio de la auditoría externa a las unidades organizativas de auditoría interna.

Artículo 104. El Contralor General autoriza expresamente a las sociedades el ejercicio de la auditoría externa, incluidas las que soliciten ser parte de contratos de asociación económica internacional que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales de auditoría con consultoras extranjeras.

Artículo 105. La auditoría interna se practica por profesionales facultados que son empleados del sistema que se audita para la valoración independiente de sus actividades, con la finalidad de evaluar la consecución de los objetivos del Sistema de Control Interno y contribuir a la prevención y detección de indisciplinas, ilegalidades y manifestaciones de corrupción en el ámbito administrativo que puedan afectar el control de los recursos humanos, materiales y financieros de que dispone; funciona como una actividad concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización o entidad.

Artículo 106. La auditoría se puede organizar de diferentes formas, según intereses que previamente se coordinan; es cooperativa cuando se realiza de forma simultánea por la Contraloría General de la República de Cuba y otras entidades fiscalizadoras superiores; también se puede realizar con distintas unidades organizativas del Sistema Nacional de Auditoría y se clasifica, según la forma en que se organiza y los objetivos que persigue, en:

- a) Paralela, es la que se realiza de forma simultánea con otras entidades fiscalizadoras superiores con equipos de auditores diferentes, quienes reportan únicamente a su propia Entidad Fiscalizadora Superior y solo en asuntos dentro de su propio mandato.
- b) Coordinada, es la auditoría paralela con un único informe adicional a los informes nacionales independientes; se puede realizar con distintas unidades organizativas de auditoría del Sistema Nacional de Auditoría dirigidas hacia un programa u objetivo nacional.

Artículo 107.1. Los tipos de auditoría, de acuerdo con los objetivos fundamentales que se persigan, se clasifican en:

- a) De desempeño;
- b) financiera;
- c) de cumplimiento;
- d) fiscal; y
- e) forense.
- 2. El contenido de las auditorías a que se refiere el apartado anterior se define en las Normas Cubanas de Auditoría, aprobadas por el Contralor General.
- 3. Los temas relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación, ambientales y de calidad, la seguridad y protección, se pueden evaluar en cualquiera de los tipos de auditoría enunciados, en correspondencia con los objetivos específicos que se definan en cada caso.

Artículo 108. La Comprobación Especial se realiza con el objetivo de dar seguimiento al cumplimiento de los planes de medidas derivadas de acciones de prevención y control ejecutadas o comprobar temas específicos que resulten de interés.

Artículo 109. La supervisión se realiza, en lo fundamental, mediante:

- a) Visita de Supervisión y Control a las unidades que atienden metodológicamente, según corresponda, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las Normas Cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas que resulten de aplicación, vinculadas con la materia; y
- b) Proceso de supervisión de la Contraloría General de la República, que tiene la finalidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas para prevenir y detectar indisciplinas, ilegalidades y presuntos hechos de corrupción en el ámbito administrativo, a partir de las informaciones obtenidas en auditorías, controles y, en especial, las conocidas por quejas y peticiones provenientes del pueblo, con la finalidad de comprobar el comportamiento ético de directivos y funcionarios.

Artículo 110. El Control Integral Estatal se ejecuta con el objetivo de determinar el control que ejerce el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección empresarial, la Administración Provincial, el Consejo de la Administración Municipal o entidad sobre los fondos públicos y la gestión administrativa, con alcance y período determinados; se realiza con la participación directa de especialistas y expertos de los órganos y organismos con funciones rectoras, previa coordinación con los jefes correspondientes.

Artículo 111.1. El Recontrol Integral Estatal se realiza con el propósito de dar seguimiento y evaluar los resultados del Control Integral Estatal ejecutado con anterioridad, mediante acciones de prevención y control que realizan los controladores para evaluar la solución de las deficiencias detectadas y su expresión en el cumplimiento del plan de medidas, su generalización en las entidades del sistema del controlado, la aplicación de las medidas disciplinarias informadas, el análisis del comportamiento del Plan de la Economía y el Presupuesto correspondiente al período en curso, y la efectividad de la implementación del Sistema de Control Interno en los temas objeto de control.

2. El Recontrol Integral Estatal se realiza transcurrido un año natural desde la conclusión del Control Integral Estatal, plazo que puede extenderse de manera expresa por el Contralor General, cuando proceda.

Artículo 112. Para el Control y el Recontrol Integral Estatal se tiene en cuenta esencialmente lo siguiente:

- a) El cronograma conciliado y aprobado con la máxima autoridad de los órganos del Estado, Gobierno, los organismos de la Administración Central del Estado, el sistema empresarial o entidad sujeto de control;
- b) durante el desarrollo del control, y en interés de los objetivos propuestos, se pueden efectuar acciones sorpresivas, previamente aprobadas por el Contralor General;
- c) para la elaboración del informe del control se consideran los resultados de las acciones de prevención y control realizadas por la Contraloría General de la República, las direcciones autorizadas a ejecutar la auditoría externa, la Inspección Estatal
 efectuada por los organismos de la Administración Central del Estado, y por el propio sistema del sujeto controlado, que concluyan durante los tres meses anteriores
 al inicio del control;
- d) la Contraloría General de la República, a partir de los informes presentados por los órganos y organismos convocados para actuar como controladores, elabora y presenta el informe resumen final posterior a la conclusión del control en el terreno;
- e) el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección empresarial, Administración Provincial, Consejo

- de la Administración Municipal o entidad sujeto de Control Integral Estatal elabora el plan de medidas, el que se somete a consulta de la Contraloría General de la República y los organismos controladores que participaron, para lo que se convoca a un taller de intercambio por el Contralor General; y
- f) periódicamente, se analiza en el consejo de dirección de los órganos del Estado, Gobierno, los organismos de la Administración Central del Estado, entidad nacional, organización superior de dirección empresarial, Administración Provincial, Consejo de la Administración Municipal o entidad controlada, el cumplimiento del plan de medidas y sus resultados, y, de considerarse procedente, con la participación de los contralores y auditores de la Contraloría General de la República designados por el Contralor General y especialistas de los organismos controladores participantes en el control integral ejecutado, a los efectos de su seguimiento y evaluación.

Artículo 113. La Inspección de la Contraloría General de la República se realiza a los sujetos de las acciones de prevención y control según el impacto que estos tienen en el cumplimiento del Plan de la Economía y el Presupuesto; se ejecuta por contralores y auditores de este órgano e integrantes del Sistema Nacional de Auditoría, con la participación de especialistas de los órganos y organismos expresamente convocados, previa coordinación con los jefes correspondientes, para evaluar el control de los fondos públicos y la gestión administrativa.

SECCIÓN TERCERA

De la calidad de las acciones de prevención y control

Artículo 114.1. La Contraloría General de la República establece los procedimientos adecuados de aseguramiento y control de calidad para el órgano y el Sistema Nacional de Auditoría, que garanticen:

- a) Promover una cultura que reconozca que la calidad es esencial en el desempeño de las acciones de prevención y control;
- b) que los directivos, supervisores y revisores asuman el compromiso y la responsabilidad con el aseguramiento y control de calidad;
- c) ofrecer garantía razonable para que los auditores realicen el trabajo de conformidad con las Normas Cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas aplicables a las acciones de prevención y control; y
- d) establecer un proceso de monitoreo diseñado para proveer garantía razonable, relacionada con el control de calidad relevante, adecuada y que sea aplicada correctamente.
- 2. La Dirección de Calidad de la Contraloría General, los departamentos de Calidad de las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, y los comités de Calidad que se crean en las unidades del Sistema Nacional de Auditoría, realizan la labor de supervisión superior a la calidad de los informes de las acciones de prevención y control e informes especiales, previo a la información de los resultados finales, lo que promueve la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las Normas Cubanas de Auditoría, los procedimientos y demás disposiciones normativas vinculadas.

SECCIÓN CUARTA

De la reclasificación de las acciones de prevención y control

Artículo 115.1. El Contralor General aprueba la reclasificación de una acción de prevención y control de las reguladas en este Reglamento que se solicite mediante escrito fundamentado, en el que se argumente dicha solicitud a partir de incorporar nuevos objetivos a evaluar, se desestimen otros previstos inicialmente o resulte necesario modificar su

alcance, lo que se notifica por escrito al sujeto por el auditor y se archiva en el expediente de la acción.

2. La reclasificación de las acciones de prevención y control de los auditores internos de base se aprueba por el máximo jefe administrativo de la organización o entidad, y se notifica por escrito al jefe de la unidad de auditoría interna a la que se subordina metodológicamente.

Artículo 116. Pueden solicitar la reclasificación de las acciones de prevención y control:

- a) Los vicecontralores generales de la República;
- b) los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud;
- c) los contralores jefes de las direcciones integrales de prevención y control de la Contraloría General; y
- d) las máximas autoridades a las que se subordinan las unidades que integran el Sistema Nacional de Auditoría.

SECCIÓN QUINTA

De la cancelación de las acciones de prevención y control

Artículo 117.1. El Contralor General puede aprobar la cancelación de una acción de prevención y control en ejecución cuando existan situaciones excepcionales o de desastre, o concurran circunstancias extraordinarias que impidan continuar realizando la acción de prevención y control, lo que implica dejar sin efectos lo realizado hasta el momento de adoptarse esa decisión.

- 2. El Contralor General determina la cancelación de una acción de prevención y control de oficio, o a partir de la propuesta fundamentada de:
 - a) Los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud;
 - b) los contralores jefes de las direcciones integrales de prevención y control de la Contraloría General;
 - c) el contralor jefe de la Dirección de Calidad de la Contraloría General;
 - d) el contralor jefe de la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación de la Contraloría General;
 - e) los jefes de órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, administraciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud;
 - f) el jefe del organismo al que se subordina la dirección autorizada a ejecutar la auditoría externa; y
 - g) la máxima autoridad de la sociedad autorizada a ejecutar la auditoría externa.

Artículo 118. El Contralor General, a partir de la cancelación de una acción de prevención y control, en correspondencia con el análisis realizado en cada caso, puede indicar la ejecución posterior de otra acción de igual o mayor complejidad, lo que se informa a la administración, organizaciones políticas y de masas, trabajadores o socios del sujeto de la acción de prevención y control, según el caso, en la forma y plazos establecidos en la disposición normativa correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

De la invalidación de las acciones de prevención y control

Artículo 119.1. El Contralor General aprueba la invalidación de una acción de prevención y control concluida cuando existen elementos que determinen que carece del rigor o alcance necesarios o se incumplen principios, normas, procedimientos u otra disposición normativa que resulte de aplicación, dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días

naturales siguientes a su conclusión, a partir de la solicitud debidamente fundamentada que le formulen:

- a) El contralor jefe de la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación, los departamentos de Atención al Sistema de Auditoría y Planificación, mediante el contralor jefe provincial; en el caso del municipio especial Isla de la Juventud, directamente por el contralor jefe;
- b) el contralor jefe de la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General;
- c) el jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna, por conducto del jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud;
- d) el jefe de la dirección autorizada a ejecutar la auditoría externa, por conducto del jefe administrativo al que se subordina; y
- e) la máxima autoridad de la sociedad autorizada a ejecutar la auditoría externa;
- 2. Las solicitudes de invalidación de acciones de prevención y control que se presenten por los contralores jefes provinciales y el del municipio especial Isla de la Juventud, los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna y de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, se dirigen al Contralor General mediante el contralor jefe de la Dirección de Atención al Sistema Nacional de Auditoría y Planificación de la Contraloría General.

Artículo 120. El Contralor General, a partir de la invalidación de una acción de prevención y control, puede indicar la ejecución posterior de otra de igual o mayor complejidad, todo lo que se informa a la administración, organizaciones políticas y de masas, trabajadores o socios del sujeto de la acción de prevención y control, según el caso, en la forma y plazos establecidos en la disposición normativa correspondiente.

CAPÍTULO IV **DE LAS INCONFORMIDADES**

SECCIÓN PRIMERA Del Recurso de Apelación

Artículo 121.1. Los sujetos de las acciones de control tienen derecho a presentar Recurso de Apelación respecto al resultado total o parcial expuesto en el informe notificado de las acciones de control realizadas por la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Auditoría, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93, apartado 2, inciso e) de la Ley.

2. En correspondencia con el Artículo 95 de la Ley, las personas jurídicas o naturales con las que se confirman operaciones sujetas a examen y las que no mantienen relación de trabajo con el sujeto de la acción de control, pueden presentar Recurso de Apelación respecto al acta de información de resultados finales de las deficiencias e irregularidades detectadas que les competen y su responsabilidad.

Artículo 122. La representación letrada se acredita oficialmente con la documentación justificativa que corresponda legalmente.

Artículo 123.1. La Contraloría General de la República, por medio de su Dirección de Inconformidades, responde los recursos de apelación de las acciones de control que realizan las unidades organizativas del órgano y las del auditor interno de base que no tiene estructura organizativa de auditoría interna superior.

2. El Contralor General autoriza, de manera excepcional, que la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General resuelva los recursos de apelación que se presen-

ten respecto a las acciones de control donde hayan participado los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, direcciones o sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, previa solicitud formulada por la máxima autoridad del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, a la que se subordine la unidad organizativa que ejecutó la acción de control.

Artículo 124. Las unidades centrales de Auditoría Interna, así como las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, responden los recursos de apelación de las acciones de control que realizan directamente y las ejecutadas por los auditores de su sistema.

Artículo 125. El Recurso de Apelación se presenta mediante escrito debidamente fundamentado, en el plazo establecido en el Artículo 93, apartado 2, inciso e) de la Ley, dirigido al contralor jefe de la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General, al jefe de Unidad Central de Auditoría Interna, dirección o sociedad autorizada a ejecutar la auditoría externa, según corresponda, que en lo esencial contiene:

- a) Datos que identifiquen al sujeto de la acción de control, según proceda, y la fecha de recepción del informe notificado o que le fuera notificada la responsabilidad respecto a las deficiencias e irregularidades detectadas, cuando el recurrente se encuentra sujeto a proceso penal o no posee vínculo laboral con el sujeto de la acción de control;
- b) nombres, apellidos, cargo, firma, domicilio legal o social y datos de contacto del promovente o de aquel que ostente su representación;
- c) deficiencias que se discrepen; se señala página y párrafo del informe o acta de información de los resultados finales, según corresponda, donde estén consignadas causas y motivos en los que se basa para argumentar su inconformidad; y
- d) pruebas que se ajusten estrictamente al asunto que se discrepa, por medio de documentos originales o copias debidamente certificadas por la autoridad que tiene bajo su custodia el documento original.

Artículo 126.1. La máxima autoridad de la organización o entidad sujeto de la acción de control recibe y tramita los recursos de apelación de los cuadros, funcionarios, trabajadores o socios, según corresponda, respecto a los resultados de las acciones de control, con los que puede o no estar de acuerdo, y los presenta dentro del plazo establecido ante la autoridad facultada para responderlo, la que deja evidencia escrita de su recepción.

- 2. Cuando la acción de control se ejecuta por el auditor que no tiene estructura organizativa de auditoría interna superior, el jefe de la entidad procede de igual manera a la descrita en el apartado anterior y lo presenta ante el contralor jefe de la Dirección de Inconformidades de la Contraloría General.
- 3. La máxima autoridad de la entidad sujeto de la acción de control, junto al recurso de apelación que recibe y tramita, remite sus consideraciones sobre este mediante escrito fundamentado.

Artículo 127. La autoridad facultada para responder el recurso de apelación, cuando recibe la inconformidad, se lo comunica al jefe de la unidad organizativa que ejecutó la acción de control, para que, dentro de los siete (7) días naturales siguientes, le remita el expediente de la acción de control.

Artículo 128.1. La autoridad facultada no admite el recurso de apelación que se presente fuera del plazo establecido o incumpla los requisitos previstos en el Artículo 93,

apartado 2, inciso e) de la Ley, lo que notifica al recurrente y al máximo jefe de la entidad, mediante escrito, dentro de los veinte (20) días naturales posteriores a haberse recibido el recurso; contra esta decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa.

2. Excepcionalmente la autoridad facultada puede admitir el Recurso de Apelación presentado fuera del plazo previsto por causas debidamente justificadas ajenas a la voluntad del recurrente, previa consulta al Contralor General.

Artículo 129.1. La autoridad facultada, para conocer el recurso de apelación designa por escrito una Comisión Técnica, la que evalúa los asuntos objeto de discrepancias a partir de los argumentos y pruebas aportadas por el recurrente y del expediente de la acción de control, emite un juicio valorativo sobre la decisión a adoptar y lo somete a la consideración de la referida autoridad.

- 2. La Comisión Técnica designada es independiente respecto a la acción de controlcuyos resultados se discrepan y sus miembros declaran cualquier impedimento que los limite a integrar esta, ya sea por razones de familiaridad, amistad u otros vínculos con el recurrente.
- 3. La Comisión Técnica puede auxiliarse de expertos en los casos que se requiera y realizar verificaciones con el propósito de corroborar lo expuesto por el recurrente.
- 4. La Comisión Técnica habilita el expediente correspondiente que contiene todos los documentos relacionados con el recurso de apelación, su tramitación y respuesta.

Artículo 130.1. El resultado final de la evaluación del recurso de apelación:

- a) Se formaliza mediante dictamen suscrito por la autoridad facultada, el que se informa al Contralor General;
- b) se notifica personalmente o por correo oficial al recurrente, al máximo jefe de la organización y entidad correspondiente, en los casos que proceda, y al jefe de la unidad organizativa de auditoría o auditor interno de base, según corresponda, dentro de los noventa (90) días naturales posteriores a su recepción; de este acto se deja evidencia documental; y
- c) cuando el recurrente se encuentre sujeto a proceso penal, el plazo para dar respuesta al recurso interpuesto es de hasta sesenta (60) días naturales posteriores a su recepción, el que se notifica personalmente en coordinación con el órgano de instrucción penal correspondiente.
- 2. El dictamen a que se refiere el apartado anterior, entre otros aspectos, contiene:
- a) Generales del recurrente y datos que identifiquen el sujeto de la acción de control;
- b) relación sucinta de los elementos expuestos en el recurso de apelación;
- c) valoración realizada por la Comisión Técnica; y
- d) conclusión de la autoridad facultada para declarar con lugar, con lugar en parte o sin lugar la inconformidad presentada, y la decisión de ratificar, modificar parcialmente el informe de la acción de control o proponer su invalidación.

Artículo 131. Cuando se trate de inconformidad con los resultados de la auditoría fiscal, los recursos que se interpongan se ajustan a los procedimientos y plazos establecidos en la legislación tributaria.

Artículo 132. El Contralor General, de manera expresa, puede modificar las reglas de competencia, términos y otros aspectos relativos a la interposición del recurso de apelación que se presenta contra los resultados de las acciones de control que se ejecutan en el marco de la Comprobación Nacional al Control Interno u otro ejercicio de similar naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento especial de revisión

Artículo 133.1. La solicitud de procedimiento especial de revisión procede dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de notificación del dictamen que resuelve el recurso de apelación, si se demuestra por el recurrente que existen nuevas pruebas de las que no se pudo disponer al momento de presentar la referida inconformidad por razones de fuerza mayor, se conocen hechos o circunstancias de los que no se tuvo noticia al momento de ejecutarse la acción de control, o se demuestre fehacientemente la improcedencia, ilegalidad o arbitrariedad de la decisión adoptada.

- 2. La solicitud de procedimiento especial de revisión se presenta contra el resultado total o parcial de la acción de control en lo concerniente a las deficiencias discrepadas en el recurso de apelación previamente interpuesto, o contra el dictamen suscrito por la autoridad facultada que lo resuelve.
 - 3. La solicitud de procedimiento especial de revisión, en lo esencial, contiene:
 - a) Datos que identifiquen al sujeto de la acción de control;
 - b) fecha de recepción del Informe o que le fuera notificada la responsabilidad respecto a las deficiencias e irregularidades detectadas, cuando el recurrente se encuentra sujeto a proceso penal o no posee vínculo laboral con el sujeto de la acción de control; así como fecha de notificación del dictamen que resolvió el recurso de apelación previamente presentado;
 - c) nombres, apellidos, cargo, firma, domicilio legal o social y datos de contacto del recurrente o de aquel que ostente su representación;
 - d) deficiencias o asuntos que se discrepen; se señala la página y el párrafo del informe o del dictamen donde se consignan causas y motivos en los que se basa para argumentar su inconformidad; y
 - e) nuevas pruebas que se ajusten estrictamente al asunto que se discrepa por medio de documentos originales que cumplan las formalidades establecidas o copias debidamente certificadas por la autoridad que tiene bajo su custodia el documento original.

Artículo 134. La solicitud del procedimiento especial de revisión se dirige al Contralor General por conducto de la máxima autoridad de la organización o entidad a la que pertenece el recurrente, por medio de representación letrada cuando este se encuentra sujeto a proceso penal, o directamente, si en el momento de presentar el escrito no posee vínculo laboral con el sujeto de la acción de control, si es una persona con responsabilidad en las deficiencias e irregularidades detectadas que se incluyen en la Declaración de Responsabilidad Administrativa o si el sujeto de la acción de control es una persona natural.

Artículo 135. La solicitud de procedimiento especial de revisión debe presentarse en la sede de la Contraloría General o puede entregarse, de ser necesario, en las contralorías provinciales y del municipio especial, de lo que se deja constancia escrita y se remite por el contralor jefe correspondiente al Contralor General, en el plazo de cinco (5) días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 136. El Contralor General puede iniciar el procedimiento especial de revisión cuando se evidencien algunos de los supuestos contenidos en el Artículo 133, apartado 1 de este Reglamento, de oficio o a solicitud de:

- a) La Asamblea Nacional del Poder Popular;
- b) el Consejo de Estado;
- c) el Presidente de la República;
- d) el Presidente del Tribunal Supremo;

- e) el Fiscal General de la República; y
- f) el Ministro de Justicia.

Artículo 137.1. El Contralor General no admite la solicitud de procedimiento especial de revisión que se presente fuera del plazo previsto o el escrito no cumpla los requisitos establecidos para su tramitación, lo que comunica al interesado mediante resolución debidamente fundamentada, dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha de su recepción.

2. Excepcionalmente, el Contralor General puede admitir la solicitud de procedimiento especial de revisión presentada fuera del plazo previsto por causas debidamente justificadas ajenas a la voluntad del recurrente.

Artículo 138.1. El Contralor General, para dar respuesta a la solicitud de procedimiento especial de revisión, designa una Comisión Técnica que no haya tenido conocimiento de la acción de control ni del recurso de apelación que se interpuso, y sus miembros declaran cualquier impedimento que los limite a integrar esta, ya sea por razones de familiaridad, amistad u otros vínculos con el recurrente.

2. La Comisión se crea con el objetivo de evaluar el escrito presentado y emitir un juicio valorativo sobre la decisión a adoptar, que somete a la consideración de la autoridad facultada; para sustentar su propuesta, puede auxiliarse de expertos en los casos que se requiera y practicar las investigaciones que resulten procedentes.

Artículo 139. El resultado final de la evaluación de la solicitud de procedimiento especial de revisión:

- a) Se formaliza mediante resolución debidamente fundamentada del Contralor General, que declara con lugar, con lugar en parte o sin lugar la solicitud presentada, o puede decidir invalidar la acción de control;
- b) ratifica o modifica parcialmente el resultado de la acción de control efectuada;
- c) la resolución dictada que resuelve la solicitud de procedimiento especial de revisión se notifica personalmente o por correo oficial al recurrente, al máximo jefe de la entidad, en los casos que proceda, y al jefe de la unidad organizativa de auditoría o auditor interno de base, según corresponda, dentro de los noventa (90) días naturales posteriores a su presentación; y
- d) cuando el recurrente se encuentre sujeto a proceso penal, el plazo para dar respuesta a la solicitud de procedimiento especial de revisión es de hasta sesenta (60) días naturales posteriores a su recepción, el que se notifica personalmente en coordinación con el órgano de instrucción penal correspondiente.

Artículo 140. Una vez dictada la resolución que declara no admitido o resuelve el procedimiento especial de revisión, se considera agotada la vía administrativa en lo concerniente a las inconformidades respecto a los resultados de las acciones de control y queda expedita la vía judicial, de considerarse por el recurrente.

CAPÍTULO V

ATENCIÓN METODOLÓGICA AL SISTEMA NACIONAL DE AUDITORÍA, SU INTEGRACIÓN, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA

De la atención metodológica al Sistema Nacional de Auditoría

Artículo 141. La Contraloría General de la República, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley, inciso l), es la encargada de orientar metodológicamente, supervisar y controlar el Sistema Nacional de Auditoría, y con este fin cumple las funciones siguientes:

- a) Evaluar y controlar la implementación y cumplimiento de la política dictada para el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Auditoría;
- b) aprobar las Normas Cubanas de Auditoría y demás disposiciones normativas que regulan el ejercicio de las acciones de prevención y control;
- c) emitir indicaciones para conformar las estructuras organizativas del Sistema Nacional de Auditoría, comprobar su cumplimiento, evaluar y opinar sobre los cambios o modificaciones que se propongan por los respectivos jefes;
- d) opinar acerca de la designación, evaluación, medidas disciplinarias, liberación y cualquier otra causa establecida legalmente que implique el cese en sus funciones de los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna, direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa;
- e) realizar la supervisión superior y evaluar la calidad técnica del trabajo de los auditores en la realización de las acciones de prevención y control y su seguimiento;
- f) evaluar periódicamente la atención metodológica que ejercen las unidades centrales de Auditoría Interna respecto a los integrantes de su sistema, las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa a sus sucursales y representaciones en cada territorio, según corresponda, y las direcciones autorizadas a ejecutar la auditoría externa;
- g) elaborar la estrategia de capacitación a partir de la determinación de necesidades de aprendizaje, definir los cursos para la formación y habilitación de auditores y sus contenidos esenciales; y
- h) cualquier otra acción en cumplimiento de sus funciones metodológicas que determine el Contralor General.

SECCIÓN SEGUNDA

De la integración

Artículo 142. En correspondencia con el Artículo 86, apartado 1 de la Ley, el Sistema Nacional de Auditoría se integra, en lo esencial, por las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, las unidades centrales de Auditoría Interna y las unidades de Auditoría Interna, así como por los auditores internos de base.

Artículo 143. Las direcciones autorizadas a ejecutar la auditoría externa son unidades organizativas de los órganos y organismos, subordinadas directamente al máximo jefe de dirección administrativa, que comprueban el cumplimiento de las funciones específicas de las que son rectores; el auditor no es empleado de la organización sujeto de la acción de prevención y control.

Artículo 144. Las sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa son entidades de carácter empresarial que prestan servicios profesionales de auditoría con el objetivo fundamental de certificar los estados financieros de las entidades que los contratan.

Artículo 145. Las unidades organizativas de auditoría interna que integran el Sistema Nacional de Auditoría son:

a) Las unidades centrales de Auditoría Interna; constituyen el máximo nivel de las estructuras de auditoría interna, se subordinan directamente al jefe del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial atendida por el Consejo de Ministros, entidad nacional, institución u organización que realiza la auditoría interna en el ámbito de su organización y entidad, y en las que se le subordinan o atienden hasta nivel de base, que incluye el municipio, en el caso de las unidades organizativas de auditoría de

- las administraciones provinciales, así como del municipio especial Isla de la Juventud; orientan metodológicamente y supervisan la labor de las unidades de Auditoría Interna y los auditores internos de base en su sistema; y
- b) las unidades de Auditoría Interna constituyen el nivel intermedio de las estructuras de auditoría interna; se crean en las organizaciones superiores de Dirección Empresarial atendidas por los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, en los niveles intermedios de dirección de las administraciones provinciales, entidades nacionales, instituciones u organizaciones y en los consejos de la Administración municipales; se subordinan directamente a la máxima autoridad en su nivel; realizan la auditoría interna en el ámbito de su organización y entidad, y en las que se le subordinan o integran hasta nivel de base; atienden metodológicamente y supervisan la labor de los auditores internos de base en su sistema.

Artículo 146.1. El auditor interno de base es el que realiza la auditoría interna en el ámbito de competencia de la organización y entidad a la que pertenece como parte del sistema de control interno, actúa esencialmente en los procesos de identificación de riesgos, supervisión y monitoreo; su función es eminentemente preventiva.

2. Los auditores internos de base pueden estar organizados por uno o más auditores o integrados en grupo de auditoría en las entidades que se justifique por la importancia y complejidad de las actividades de producción, servicios, los recursos que se comprometen o los riesgos determinados; están subordinados directamente al máximo jefe de dirección administrativa en el nivel correspondiente.

Artículo 147. Los indicadores referidos en el Artículo 86, apartado 2 de la Ley para calcular la composición de las diferentes estructuras del Sistema Nacional de Auditoría son los siguientes:

- a) Universo auditable, se considera que el plazo apropiado para que estas reciban una auditoría es de hasta dieciocho (18) meses, sin tener en cuenta las realizadas por los auditores internos de base;
- b) el número de auditores requeridos para asumir la ejecución y supervisión de las acciones de prevención y control de acuerdo con las características y complejidades de los sujetos de estas;
- c) la cantidad de auditores supervisores se determina según el número de auditores de su sistema y las actividades metodológicas, de supervisión y control, aseguramiento de la calidad y respuesta a las inconformidades, se incluyen en las estructuras de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, en las unidades centrales de Auditoría Interna y unidades de Auditoría Interna; y
- d) las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, unidades centrales de Auditoría Interna y unidades de Auditoría Interna, realizan visitas de supervisión y control periódicamente y, en el caso de las dos últimas, supervisan el trabajo y realizan acciones metodológicas con los auditores internos de base de su sistema, como mínimo, una vez al año.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones de las unidades que integran el Sistema Nacional de Auditoría

Artículo 148. Las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, las unidades centrales de Auditoría Interna y las unidades de Auditoría Interna, según corresponda, tienen las funciones siguientes:

- a) Cumplir y exigir el cumplimiento de la Constitución de la República de Cuba, las leyes, decretos-leyes, decretos y demás disposiciones normativas;
- b) atender metodológicamente, orientar las políticas, estrategias y establecer procedimientos de trabajo para todo su sistema de auditoría, así como organizar el control de su funcionamiento y ejercer la supervisión;
- c) elaborar la estrategia de capacitación a partir de la determinación de las necesidades de aprendizaje, y establecer las políticas en cuanto a la preparación técnica y metodológica del personal de su sistema y mantener el control sistemático;
- d) asegurar el proceso de elaboración, conciliación, presentación, cumplimiento e información del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control;
- e) garantizar el aseguramiento y control de la calidad en las acciones de prevención y control;
- f) garantizar el funcionamiento del Comité de Control de Calidad;
- g) evaluar y dar respuesta a los recursos de apelación que se presenten respecto a los resultados de las acciones de control realizadas por su sistema, según proceda, de acuerdo con lo regulado en este Reglamento;
- h) mantener el control y seguimiento de los presuntos hechos delictivos o de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa que detecten en las acciones de control, así como en las realizadas por la auditoría externa;
- i) proveer al jefe de grupo de la correspondiente orden de trabajo, así como de la carta de presentación, en correspondencia con las Normas Cubanas de Auditoría;
- j) informar previamente a las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud la fecha de inicio y conclusión de las acciones de prevención y control que ejecuten en el ámbito de su territorio, y los resultados de estas, una vez concluidas;
- k) garantizar la supervisión periódica del trabajo de las unidades organizativas de auditoría que se le subordinan y de los auditores internos de base de su sistema;
- investigar, evaluar y proponer a los respectivos jefes las medidas a adoptar sobre cualquier situación que impida, limite o frene el normal desarrollo de la actividad de auditoría interna, y la integridad e independencia de criterio de los auditores internos de base;
- m) opinar, en el caso de las unidades centrales de Auditoría Interna, acerca de la designación, evaluación, medidas disciplinarias, liberación y cualquier otra causa establecida legalmente que implique el cese en sus funciones de los jefes de las unidades de Auditoría Interna y de los auditores internos, incluidos los auditores internos de base;
- n) opinar, en el caso de las unidades de Auditoría Interna, acerca de la designación, evaluación, medidas disciplinarias, liberación y cualquier otra causa establecida legalmente que implique el cese en sus funciones de los auditores internos y de los auditores internos de base de las organizaciones o entidades que se subordinan o integran a ese nivel de dirección;
- n) evaluar a los auditores a su cargo al concluir la acción de prevención y control, incluyendo al auditor interno de base, cuando participe de conjunto con la unidad organizativa de auditoría interna; y

o) las demás que se le señalen por este Reglamento y otras disposiciones normativas atinentes.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones y obligaciones de los jefes de las unidades que integran el Sistema Nacional de Auditoría

Artículo 149. Los jefes de las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa, de las unidades centrales de Auditoría Interna, de las unidades de Auditoría Interna y el auditor interno de base, en lo que corresponda, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asegurar que los auditores a su cargo no se utilicen en funciones ajenas a la actividad de auditoría;
- b) programar, organizar, dirigir y controlar las acciones de prevención y control de la unidad a su cargo;
- c) elaborar y conciliar el Plan Anual de Acciones de Prevención y Control según las Directivas y Objetivos Generales de las Acciones de Prevención y Control aprobados;
- d) firmar el Convenio General de Servicios en el proceso de elaboración del Plan, cuando sea necesario utilizar auditores que se integren a equipos de auditoría de la Unidad Central de Auditoría Interna o Unidad de Auditoría Interna, para garantizar el empleo más racional y en beneficio de su capacitación, entrenamiento, preparación profesional y ética;
- e) garantizar la planificación adecuada y controlar la utilización del fondo de tiempo de los auditores;
- f) exigir que los auditores realicen su trabajo de acuerdo con las Normas Cubanas de Auditoría y otras disposiciones normativas que resulten de aplicación;
- g) cumplir y exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por la Contraloría General de República vinculadas con el ejercicio de la actividad de auditoría, el desarrollo de las acciones de prevención y control, el análisis de su cumplimiento y resultados;
- h) dar seguimiento a las denuncias realizadas por la administración ante los órganos competentes cuando se detecten hechos presuntamente delictivos a partir de las auditorías y otras acciones de control;
- i) velar por que en la documentación de las acciones de prevención y control que deba ser clasificada se aplique lo establecido en la legislación correspondiente;
- j) participar personalmente, o quien designe, en la supervisión y seguimiento de las acciones de prevención y control ejecutadas por los auditores internos de base, particularmente donde se detecten presuntos hechos delictivos o de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa, con el objetivo de brindarles capacitación, asesoramiento, apoyo y respaldo;
- k) garantizar que los auditores de su sistema realicen las clarificaciones y correcciones que correspondan a los informes especiales, solicitadas por los órganos de instrucción penal y autoridades facultadas, en los plazos que se acuerden;
- l) garantizar que los expedientes de las acciones de prevención y control que realizan los auditores ubicados en las provincias y que se subordinan administrativamente a la Unidad Central de Auditoría Interna o Unidad de Auditoría Interna, se custodien y conserven en el lugar donde radica el auditor, y en caso de que se soliciten por estas instancias para su revisión, se devuelvan posteriormente a la provincia;

- m) participar como miembro del Comité de Prevención y Control;
- n) garantizar la participación de los auditores del Sistema Nacional de Auditoría, cuando se requiera, en las acciones de prevención y control convocadas o dirigidas por la Contraloría General de la República;
- ñ) garantizar que el personal que ejerce la auditoría esté inscrito, su inscripción sea válida y esté actualizada en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba, y conciliar las altas y bajas de los auditores de su sistema con el Registro, en el plazo establecido;
- o) adoptar o solicitar las medidas disciplinarias que correspondan, de acuerdo con la legislación específica, cuando se compruebe que un auditor ha incurrido en falta de carácter disciplinario o ético; y
- p) los demás que se le señalen por este Reglamento y otras disposiciones normativas atinentes.

SECCIÓN QUINTA

De las atribuciones y obligaciones de los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, administraciones provinciales, consejos de la Administración municipales y administraciones municipales, unidades presupuestadas, empresas y otras organizaciones y entidades respecto al Sistema Nacional de Auditoría

Artículo 150. Los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, administraciones provinciales, consejos de la Administración municipales y administraciones municipales, unidades presupuestadas, empresas y otras organizaciones y entidades, según corresponda, en relación con el ejercicio de la auditoría externa e interna que dirigen, tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Garantizar que la actividad de auditoría se represente en su estructura organizativa, de acuerdo con la política aprobada para el Perfeccionamiento del Sistema Nacional de Auditoría; establecer consulta con el Contralor General, por parte del máximo jefe administrativo al que se subordinan las direcciones y sociedades autorizadas a ejecutar la auditoría externa y las unidades centrales de Auditoría Interna, sobre las propuestas de estructura organizativa y plantilla de su sistema; de igual modo, acerca de los cambios y modificaciones que se proyecten realizar, a los efectos de conocer sus consideraciones y recomendaciones;
- b) dirigir y atender directamente la actividad de auditoría;
- c) consultar al Contralor General, contralor jefe provincial o el del municipio especial Isla de la Juventud, al jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna y Unidad de Auditoría Interna, según corresponda, la designación, evaluación, medidas disciplinarias, liberación de los jefes de unidades de auditoría y cualquier movimiento a realizar con el auditor de su sistema;
- d) velar porque el personal que ejerce la auditoría esté inscripto, y su inscripción sea válida y actualizada en el Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba;
- e) elaborar, con la participación de los jefes de unidades de auditoría, el proyecto de Plan Anual de Acciones de Prevención y Control y, una vez conciliado con la Contraloría General de la República, proceder a su aprobación, en lo que le corresponda, previo a la aprobación final por el Contralor General;

- f) solicitar al Contralor General la reclasificación de las auditorías y otras modificaciones que se requieran realizar al Plan Anual de Acciones de Prevención y Control, con la correspondiente fundamentación;
- g) garantizar que el auditor preserve su independencia y no se utilice en funciones o tareas que afecten la contrapartida en el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones;
- h) garantizar las condiciones de trabajo a los auditores para que realicen sus funciones de conformidad con las Normas Cubanas de Auditoría y otras regulaciones aplicables;
- i) informar al embajador o jefe de Misión del Estado Cubano del país donde radica el sujeto de la acción de control, en un plazo de hasta treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del informe, las medidas administrativas y disciplinarias a adoptar y los planes para resolver las deficiencias detectadas;
- j) exigir que se establezca un sistema de aseguramiento y control de calidad para el trabajo de la unidad organizativa de auditoría;
- k) garantizar que los resultados de las acciones de prevención y control se analicen en el órgano de dirección y se comuniquen a las organizaciones políticas, de masas y al colectivo de trabajadores de las entidades donde estas se realicen;
- asegurar que los auditores de su sistema realicen las clarificaciones y correcciones que correspondan a los informes especiales, solicitadas por los órganos de instrucción penal y autoridades facultadas, en los plazos que se acuerden;
- m) informar a la Contraloría General de la República, en correspondencia con el sistema informativo establecido por este órgano, el cumplimiento del Plan Anual de Acciones de Prevención y Control y sus resultados;
- n) integrar al jefe de la Unidad Central de Auditoría Interna, Unidad de Auditoría Interna o auditor interno de base, según corresponda, como miembro del Comité de Prevención y Control;
- n) asegurar la participación de los auditores del Sistema Nacional de Auditoría, cuando se requiera, en las acciones de prevención y control convocadas o dirigidas por la Contraloría General de la República; y
- o) las demás que se le asignen por este Reglamento y otras disposiciones normativas vinculadas a la actividad de auditoría externa e interna que dirigen.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

SECCIÓN PRIMERA De los objetivos

Artículo 151. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96, apartado 1 de la Ley, el Sistema de Control Interno es el proceso integrado a las operaciones con un enfoque de mejoramiento continuo, extendido a todas las actividades inherentes a la gestión, efectuado por la dirección y el resto del personal, para asegurar la consecución de los objetivos siguientes:

- a) Cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico;
- b) garantizar la eficiencia y eficacia de las operaciones;
- c) disponer de información confiable y oportuna; y
- d) proteger y conservar el patrimonio contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilícito.

SECCIÓN SEGUNDA

De los deberes y obligaciones de la administración

Artículo 152. La Contraloría General de la República, en correspondencia con sus funciones y ámbito de actuación, norma, supervisa y evalúa el Sistema de Control Interno mediante el control superior sobre la gestión administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15, incisos e) y f) de la Ley.

Artículo 153. Las organizaciones y entidades enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, encargadas de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en el ámbito de su competencia, y conforme a sus características, establecen los procedimientos necesarios de control interno para cumplir la función rectora, en correspondencia con sus deberes y obligaciones refrendadas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 154. La máxima autoridad de cada organización y entidad tiene, respecto al Sistema de Control Interno, además de los establecidos en la legislación correspondiente, los deberes y obligaciones siguientes:

- a) Diseñar, armonizar, implementar y adecuar el Sistema de Control Interno en correspondencia con la actividad a su cargo y su misión, funciones, objeto social, encargo estatal, estrategia aprobada y estructura organizativa; que cumpla los principios básicos, características generales y normas técnicas aplicables; así como que integre en este el resto de los sistemas de gestión;
- b) conocer, adecuar, aplicar, controlar y exigir el cumplimiento de las disposiciones normativas emitidas por los organismos rectores de políticas y las específicas inherentes a su actividad;
- c) definir y establecer las interrelaciones de los procesos, subprocesos, operaciones y actividades en cada unidad organizativa, las atribuciones y obligaciones de los jefes en todos los niveles, e identificar los riesgos asociados para implementar mecanismos de prevención, control y monitoreo que contribuyan a la eficacia de las metas y objetivos;
- d) dirigir la elaboración de procedimientos, manuales de organización, normas técnicas y regulaciones propias para los procesos que tienen lugar en la organización o entidad; definir las atribuciones y obligaciones, las contrapartidas de cada operación y de la unidad organizativa, y fijar la responsabilidad individual en correspondencia con los compromisos contraídos al acceder al cargo;
- e) establecer sistemas de información que tributen a la calidad de los análisis y la adopción de decisiones, así como que garanticen los principios, premisas y medidas de seguridad y protección dispuestos por los organismos rectores;
- f) delegar atribuciones y obligaciones a favor de la autoridad que determine mediante resolución debidamente fundamentada, en la cual se detallen las actividades a desarrollar, el período y la forma en que se efectúa su control, sin que ello exonere de la responsabilidad asignada a la autoridad que delega;
- g) implementar procedimientos para la rendición de cuenta de los cuadros y funcionarios ante sus niveles de dirección superior y los trabajadores, en el interés de evaluar su gestión administrativa, la observancia de valores éticos y morales y el marco legal establecido, compromiso personal y sentido de pertenencia a su entidad;
- h) asegurar la realización del autocontrol y evaluar en el órgano colegiado de dirección, la eficacia del Sistema de Control Interno integrado a la gestión y su mejora continua, adoptando las medidas que procedan;

- i) implementar las medidas correctivas que den respuesta a las recomendaciones y disposiciones formuladas como resultado de los análisis que realiza sobre la gestión económica administrativa y de las acciones de prevención y control, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades en la administración de los recursos o el incumplimiento de las disposiciones legales;
- j) actualizar el plan de prevención de riesgos en correspondencia con el resultado de las evaluaciones del Sistema de Control Interno, la implementación de disposiciones normativas y los cambios que se presenten en la organización o entidad;
- k) determinar, en los casos que corresponda, los responsables directos y colaterales de las violaciones, de conformidad con la legislación aplicable;
- actuar conforme a las disposiciones normativas aplicables en los casos de indisciplinas, ilegalidades y hechos que impliquen manifestaciones o presenten evidencias de actos de corrupción en el ámbito administrativo, informando los resultados en la asamblea general de afiliados y trabajadores del nivel correspondiente; y
- m) otros deberes y obligaciones que se regulen en este Reglamento o se determinen por el Contralor General para el cumplimiento del objetivo y misión fundamental de la Contraloría General de la República.

Artículo 155. Para diseñar, armonizar, implementar, actualizar y evaluar la eficacia del Sistema de Control Interno, la máxima autoridad de la organización o entidad asegura la participación de los trabajadores, a fin de contribuir a elevar la eficiencia económica, identificar riesgos, fortalecer las medidas de autocontrol, garantizar la utilización racional de los recursos y detectar oportunamente indisciplinas, ilegalidades y presuntos hechos de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa.

Artículo 156. La máxima autoridad de las organizaciones y entidades enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, que contraten servicios de apoyo con relación al Sistema de Control Interno, tienen la responsabilidad de analizar e identificar los riesgos de estas acciones y adoptar las medidas que procedan.

Artículo 157. Las máximas autoridades de los órganos, de las organizaciones y entidades enunciadas en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley, ante la detección de ilegalidades en el ámbito administrativo, en sus respectivos sistemas, informan a su nivel inmediato superior, quien lo comunica a la Contraloría General de la República, con el objetivo de examinar, de conjunto, los casos y modos de operar, así como las medidas para su rectificación y divulgación con fines preventivos.

Artículo 158. Las máximas autoridades de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de Dirección Empresarial, entidades nacionales, administraciones provinciales, del municipio especial Isla de la Juventud y entidades, en los plazos que se determine por el Contralor General, informan los resultados de las acciones de prevención y control, así como las conclusiones de la tramitación de quejas y peticiones, la valoración integral sobre causas, condiciones, caracterización y tendencias fundamentales que propiciaron las indisciplinas, ilegalidades y presuntos hechos delictivos y de corrupción en el ámbito de la gestión administrativa ocurridos.

SECCIÓN TERCERA

Del expediente de las acciones de prevención y control

Artículo 159. La máxima autoridad de cada organización y entidad enunciada en el Artículo 2, apartado 1 de la Ley y sus estructuras de base, son los responsables de la custodia y conservación del Expediente de las Acciones de Prevención y Control, quien puede delegar esta responsabilidad.

Artículo 160. El expediente contiene los resultados de las acciones de prevención y control que se regulan en la Ley, las que se reciban de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado en cumplimiento de sus funciones rectoras, las que realiza la propia entidad y sus niveles superiores, así como los dictámenes que resuelven los recursos de apelación y las resoluciones acerca de los procedimientos especiales de revisión, en los casos que procedan.

Artículo 161.1. El expediente puede habilitarse en formato digital, impreso o en una combinación de ambos, y contiene un índice único con la relación de los documentos que lo integran, numerados y foliados, con los datos relativos a la fecha de la anotación, título del documento, fecha de su emisión, unidad organizativa que ejecutó la acción, nombres, apellidos y firma de la persona autorizada para realizar las anotaciones.

- 2. Los documentos se registran y archivan de forma cronológica, a partir de la fecha de su recepción, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo en la entidad y se conservan por un período de cinco años, salvo que, por su importancia, el jefe de la organización o entidad responsabilizado con su custodia, determine un tiempo superior, en correspondencia con la legislación aplicable en materia de archivo; decursado ese plazo, se adiciona la palabra "retirado" en el índice que refiere el documento correspondiente.
- 3. Cuando el expediente de las acciones de prevención y control se habilite en formato digital, la máxima autoridad de cada organización y entidad y sus estructuras de base garantizan la autenticidad e integridad de los documentos que lo conforman, y su disponibilidad en interés de las revisiones y consultas que se requieran.

CAPÍTULO VII

DE LA ATENCIÓN Y RESPUESTA A LAS QUEJAS Y PETICIONES DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la recepción, clasificación y tramitación de las quejas y peticiones

Artículo 162.1. La Contraloría General de la República atiende, gestiona y tramita las quejas y peticiones de las personas.

2. La Contraloría General de la República investiga y responde directamente o supervisa, según se decida por la autoridad facultada, las quejas y peticiones relacionadas con los actos que afectan la correcta y transparente administración de los fondos públicos y la gestión administrativa.

Artículo 163.1. Las quejas y peticiones se reciben, personalmente o por escrito, de promoventes identificados o anónimos, todos los días hábiles y en horas laborables, en un local con privacidad adecuada.

2. Los escritos deben estar redactados de forma legible y coherente, en el interés de identificar la pretensión de la persona y tramitarla en correspondencia con su contenido.

Artículo 164. Cuando el asunto de la queja o petición no se relaciona con la misión de la Contraloría General de la República se orienta al promovente identificado el trámite que debe realizar o se decide el traslado definitivo de su caso a la máxima autoridad del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración Provincial y del municipio especial Isla de la Juventud, organización e institución competente.

Artículo 165. La Contraloría General de la República determina los casos que investiga directamente por sus unidades organizativas o los que traslada bajo control y supervisión

a las máximas autoridades de otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, administraciones provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, organizaciones e instituciones, a partir del análisis de los temas planteados y la exploración realizada con las instituciones y estructuras que por su contenido pueden conocer del asunto, lo que informa al promovente identificado y mantiene el control hasta su respuesta definitiva.

Artículo 166. Las quejas y peticiones que se reciben con respecto a diputados de la Asamblea Nacional del Poder Popular, directivos y funcionarios de la estructura auxiliar del Consejo de Estado, del Presidente y Vicepresidente de la República y del Consejo de Ministros, presidentes, vicepresidentes y delegados de las asambleas municipales, magistrados y jueces del sistema de tribunales de justicia, fiscales de la Fiscalía General de la República, directivos y funcionarios del Consejo Electoral Nacional, gobernadores y vicegobernadores provinciales, intendentes municipales y cuadros profesionales de las organizaciones políticas, de masas y sociales que la Constitución de la República y el Estado reconocen, así como oficiales y trabajadores de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, se informan y someten a consulta por el Contralor General a la autoridad que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

De la protección al promovente

Artículo 167. Cuando se trate de un promovente identificado, corresponde a quien tramita e investiga la queja o petición, proteger su integridad personal contra todo trato injustificado, mediante las acciones siguientes:

- a) Preservar la identidad del promovente, en los casos que resulte necesario o se solicite expresamente;
- b) en correspondencia con el inciso anterior, mantener la compartimentación del documento que da origen a la queja o petición, así como de las evidencias presentadas;
- c) garantizar que no se tramite en el nivel imputado o en el jerárquico inmediato superior de este cuando, por las características del caso, pueda existir compromiso o parcialidad que afecte la calidad de la investigación o se aprecie responsabilidad en los hechos;
- d) asegurar que los designados para la investigación no tengan vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, amistad o enemistad manifiesta con los imputados o sean parientes socioafectivos;
- e) orientar jurídicamente al promovente las vías para reclamar sus derechos conforme a la legislación que resulte de aplicación en la materia objeto de su pretensión; y
- f) las demás que por las características del asunto y de la persona sean necesarias.

SECCIÓN TERCERA

Del traslado bajo control de las quejas y peticiones

Artículo 168. Cuando se traslada bajo control y supervisión a otros órganos, organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades nacionales, administraciones provinciales y municipales e instituciones, además de tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 167 del presente Reglamento, en el escrito de remisión se precisan:

- a) Los temas de investigación, a partir de la pretensión del promovente y del estudio preliminar del caso realizado por la Contraloría General de la República;
- b) el plazo concedido para que se presente a la Contraloría General de la República la propuesta del plan de trabajo y la comisión investigadora;

- c) plazo para la ejecución del proceso y entrega de los resultados a la Contraloría General de la República, en correspondencia con las normas legales aplicables; y
- d) otros aspectos de interés para la ejecución del proceso.

Artículo 169. Al conocer que idéntica queja o petición se tramita por algún órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal o institución, se le informa mediante escrito la decisión de mantener el control y supervisión del caso por la Contraloría General de la República.

SECCIÓN CUARTA

De la supervisión y respuesta al traslado bajo control de las quejas y peticiones

Artículo 170. La supervisión de las quejas y peticiones trasladadas bajo control puede abarcar, según se indique, desde la etapa de definición de la comisión y el plan de trabajo para investigarla, la comunicación, intercambio de información y recomendaciones que se formulan durante la investigación por el especialista designado de la Contraloría General de la República, la evaluación de los resultados y la respuesta al promovente y el seguimiento a las medidas derivadas de estos procesos, de resultar procedente.

Artículo 171. La conclusión del proceso ejecutado por el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal o institución, se informa a la Contraloría General de la República por la misma autoridad a la que se realizó el traslado bajo control de la queja o petición, y se remite, según proceda, con los documentos siguientes:

- a) El informe conclusivo de la investigación realizada, en correspondencia con los temas trasladados y la pretensión del promovente, así como el análisis de causas y condiciones, y el pronunciamiento Con Razón, Con Razón en Parte o Sin Razón a partir de los resultados;
- b) la constancia de la respuesta ofrecida al promovente y su conformidad o no con esta;
- c) los pronunciamientos en cuanto a la restitución de derechos de aquellas personas que resulten afectadas cuando así corresponda;
- d) el plan de medidas organizativas y las medidas disciplinarias aplicadas, en correspondencia con los hechos comprobados;
- e) la constancia de la información ofrecida al colectivo laboral o a la comunidad, según corresponda, de los resultados de la investigación; y
- f) otros aspectos que se hayan indicado en la carta de traslado bajo control o resulte de interés derivado de la supervisión realizada sobre el proceso por la Contraloría General de la República.

Artículo 172.1. Recibida en la Contraloría General de la República la respuesta de la queja o petición trasladada bajo control, se efectúa el análisis correspondiente; si se advierte que ha faltado rigor en las investigaciones practicadas y que la respuesta ofrecida es superficial o incompleta, se devuelve a los fines de subsanar las faltas o deficiencias, profundizar en la investigación y en las medidas a adoptar, lo que debe cumplimentarse dentro del plazo que se indique.

2. En los casos que se requiera, la Contraloría General de la República puede emprender directamente la ejecución de acciones de control o decidir el traslado a una instancia superior, en el interés de que se revise el proceso realizado o inicie una nueva investigación.

- Artículo 173.1. En los casos en que se conoce que idéntica queja o petición ha sido tramitada o respondida por algún órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal, organización o institución, se le solicita que informe los resultados investigativos mediante el aporte de la información regulada para los traslados bajo control en el Artículo 171 de este Reglamento.
- 2. Revisados los resultados, en los casos que se aporten nuevos elementos o se advierta falta de rigor y profundidad en el proceso realizado, se devuelven, en el interés de determinar la ampliación de la investigación, el inicio de una nueva acción, o se adopta alguna de las decisiones consignadas en el apartado 2 del artículo precedente.
- Artículo 174.1. Cuando no exista coincidencia con la conclusión propuesta al resultado de la investigación por el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal, organización o institución que la tramita, se le comunica, en el interés de su evaluación y modificación.
- 2. De no llegarse a consenso sobre los elementos que originaron su devolución, el Contralor General lo comunica al Presidente de la República, en correspondencia con la atribución conferida en el Artículo 35, inciso e) de la Ley.

SECCIÓN QUINTA

De la solicitud de prórrogas y los requerimientos en las quejas y peticiones trasladadas bajo control

- Artículo 175.1. La autoridad que investiga la queja o petición trasladada bajo control, de apreciar situaciones que justifiquen excederse en el plazo establecido para su conclusión, solicita, previo a su vencimiento, uno adicional con la fundamentación correspondiente a la Contraloría General, la Contraloría provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, la que autoriza y fija el nuevo plazo máximo otorgado.
- 2. Las solicitudes que se presenten vencido el plazo se aprueban con el señalamiento del incumplimiento.
- 3. La instancia que tramita el caso, aprobada la solicitud de prórroga, informa oportunamente al promovente identificado la extensión del plazo concedido para su conclusión y los motivos fundamentales que la generan; emite copia de este escrito a la autoridad que la aprueba.

Artículo 176. Transcurrido el plazo concedido para la investigación del traslado bajo control sin recibirse la respuesta del proceso realizado, se remite el requerimiento oficial para su conclusión a la máxima autoridad del órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal o institución a la que se dirige el traslado bajo control.

SECCIÓN SEXTA

De la respuesta al promovente de la queja o petición

Artículo 177.1. La respuesta que la Contraloría General de la República ofrece al promovente contiene las conclusiones que resulten de la investigación relacionadas con la queja o petición presentada, en las que se determina esta Con Razón, Con Razón en Parte o Sin Razón; se informan las medidas adoptadas y, según lo establecido legalmente, el pronunciamiento en cuanto a la restitución de derechos a aquellos que resulten afectados, en los casos que corresponda.

2. La notificación de la respuesta se realiza mediante comunicación oficial que se hace constar en acta, debidamente firmada por los comparecientes, en la que se consigna la conformidad o no del promovente con esta, y se efectúa una vez que se hayan adoptado las medidas administrativas, disciplinarias, organizativas o de cualquier otra naturaleza que procedan.

Artículo 178. La respuesta al promovente identificado de los casos trasladados bajo control la debe ofrecer el órgano, organismo de la Administración Central del Estado, organización superior de dirección empresarial, entidad nacional, Administración provincial y municipal, institución o entidad que tuvo a su cargo el proceso investigativo; se decide por la Contraloría General, Contraloría provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, según corresponda, si al momento de ofrecer respuesta a un promovente, colectivo laboral o a la comunidad se cuenta con la presencia de un funcionario de este órgano, de lo cual se informa oportunamente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Contralor General, en coordinación con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, presenta al presidente del Consejo de Defensa Nacional la propuesta de funciones, organización y estructura que adopta la Contraloría General de la República, al decretarse alguna de las situaciones excepcionales previstas en la Constitución de la República de Cuba y la Ley de Defensa Nacional, a los efectos de su análisis y aprobación.

SEGUNDA: El Contralor General, a los efectos de la implementación de lo establecido en este Reglamento, dicta las disposiciones normativas y los procedimientos que correspondan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las acciones de prevención y control, y otros procesos que estén realizándose al momento de entrar en vigor el presente Reglamento, continúan su tramitación hasta que se terminen, conforme a las normas vigentes al inicio de su ejecución.

SEGUNDA: Se mantienen vigentes, en todo lo que no se oponga a lo que por el presente Reglamento se dispone, las disposiciones normativas, reglamentarias o de cualquier otro tipo, de igual e inferior jerarquía, que regulen aspectos contenidos en él, hasta tanto se dicten las que las sustituyan definitivamente, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar las disposiciones normativas emitidas por la Contralora General de la República siguientes:

- 1. Resolución 347, que aprueba el "Procedimiento para la atención a la población y la tramitación de quejas y denuncias vinculadas con la ilegalidad en el control y uso de los recursos del Estado; la conducta contraria a la ética y a los principios establecidos y con la corrupción administrativa, así como las peticiones que la población realice vinculadas con las atribuciones y funciones de la Contraloría General de la República de Cuba", de 24 de noviembre de 2011.
- 2. Resolución 119 "Reglamento del Registro de Contralores y Auditores de la República de Cuba", de 9 de abril de 2012.
- 3. Resolución 161, por la que se asigna a las comisiones estatales de control, en los niveles nacional y provincial, sus funciones esenciales, de 30 de abril de 2013.

- 4. Resolución 261 "Normas generales para la elaboración, conciliación, aprobación y control del Plan anual de las acciones de auditoría, supervisión y control del Sistema Nacional de Auditoría y su sistema informativo", de 8 de julio de 2013.
- 5. Resolución 114, que establece los cursos de habilitación como auditor que deben aprobar los graduados en otras carreras no afines a la actividad económico-financiera, de 19 de marzo de 2014.
- 6. Resolución 480, que aprueba el "Procedimiento para la tramitación del Informe Especial en las acciones de control en que se detecte un presunto hecho delictivo y en las solicitadas por los Tribunales Populares, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior", de 4 de diciembre de 2017.

SEGUNDA: El presente Reglamento entra en vigor transcurridos treinta días hábiles posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 6 días del mes de septiembre de 2023, "Año 65 de la Revolución".

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República